



AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20100083

HERNÁNDEZ ZAMORA, S.A.
CAMINO RINCONES, S/N
30870 MAZARRÓN-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: HERNANDEZ ZAMORA, S.A.

NIF/CIF: A-30077168

NIMA: 3000009983

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CAMINO DE LOS RINCONES, S/N

Población: MAZARRÓN-MURCIA

Actividad: PLANTA DESALADORA MEDIANTE OSMOSIS INVERSA DE AGUA DE POZO
PARA USARLA EN RIEGO DE CULTIVOS

Visto el expediente nº **AAU20100083** instruido a instancia de **HERNÁNDEZ ZAMORA, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación/actividad en el término municipal de Mazarrón, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental de 13 de junio de 1997 en el expediente AU/VM/1991/0220, HERNÁNDEZ ZAMORA, S.A. obtiene Autorización de vertido al mar desde tierra, procedente de la planta desaladora de la mercantil en Camino Rincones, s/n, del T.M. de Mazarrón (Resolución BORM Nº 159, de 12707/1997).

Por Orden Ministerial de 9 de mayo de 1997 se otorga a HERNANDEZ ZAMORA, S.A. concesión para ocupar bienes de dominio público marítimo-terrestre, para la realización de las obras comprendidas en el "Proyecto de emisario de aguas salobres de la desaladora del pozo "La Cuesta" de Mazarrón, en el t.m. de Mazarrón.

Segundo. El 22 de octubre de 2011 el Ayuntamiento de Mazarrón remite documento ambiental del "proyecto ampliación de caudales de vertido de la desaladora" presentado por Hernández Zamora, S.A.; al objeto de someter el proyecto a la decisión del órgano ambiental sobre la sujeción o no a evaluación de impacto ambiental conforme al artículo 84.2.b) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, proyectos públicos o privados no incluidos en el apartado A del anexo III que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

Tercero. En el expediente AAU20100083, por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 27 de junio de 2013, se adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental el proyecto de ampliación de caudales de vertido de la desaladora de Hernández Zamora, S.A. en el T.M. de Mazarrón (Anuncio BORM Nº 161, de 13/07/2013).





Cuarto. De acuerdo con el régimen jurídico vigente al tiempo de las actuaciones, el 28 de noviembre de 2013 HERNÁNDEZ ZAMORA, S.A. solicita autorización ambiental única para la obtención de la autorización sectorial de vertido desde tierra a mar procedente de la planta desaladora.

Con la solicitud de autorización ambiental la mercantil aporta solicitud de ocupación del Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT), para la conducción de desagüe de la planta desaladora en la desembocadura de la rambla de Los Lorentes, en el T.M. de Mazarrón.

Quinto. En relación con el uso urbanístico, la mercantil aporta resolución de la Junta de Gobierno Local de 14 de marzo de 2013, por la que se emite cédula de compatibilidad urbanística sobre la planta desaladora. La cédula describe las distintas clasificaciones de suelo que afectan a la parcela de la instalación y las determinaciones marcadas en el planeamiento al que está sujeta la finca.

Sexto. En el procedimiento se han realizado las actuaciones establecidas en el *RD 876/2014, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas*, relativas a la información pública y solicitud de informe de los organismos que deben ser consultados.

La solicitud de autorización ambiental única se sometió a información pública, durante el plazo de 20 días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia N° 182, de 8 de agosto de 2014.

En este trámite no consta que se hayan formulado alegaciones.

El 21 de julio de 2014 se solicitó informe establecido en los artículos 152.6 y 156.3 del *RD 876/2014* a las administraciones públicas relacionadas a continuación, con el siguiente resultado:

ORGANISMO	RESPUESTA
Ministerio de Defensa	27/10/2014
Centro Oceanográfico de Murcia	
Dirección General de Ganadería y Pesca-CARM	26/09/2014
Dirección General de Medio Ambiente-Servicio de Información e Integración Ambiental	20/05/2015
Capitanía Marítima del Mediterráneo	
Demarcación de Costas en Murcia	22/10/2014
Ayuntamiento de Mazarrón	

Séptimo. El 21 de julio de 2014, junto con la petición de informe, se remite a la Demarcación de Costas en Murcia la solicitud de ocupación del DPMT presentada por la mercantil, para su pronunciamiento sobre viabilidad de la ocupación y condiciones en que ésta se otorgaría, en su caso, en virtud del artículo 156.4 del *RD 876/2014*.

El 22 de octubre de 2014 Demarcación de Costas comunica "*que no es necesaria la tramitación de una nueva concesión Administrativa para la ocupación superficie de DPMT por el emisario actualmente existente y con concesión de ocupación vigente hasta mayo de 2027.*"

Octavo. En virtud del Informe del Servicio de Información e Integración Ambiental de 20 de mayo de 2015, se requirió a la mercantil documentación que ha sido aportada.

Noveno. En el procedimiento se han realizado asimismo las actuaciones establecidas en el artículo 51 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, que corresponden a los





ayuntamientos, consistentes en la información pública (exposición y edictal y notificación vecinal) y emisión de informe relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal.

El 25 de noviembre de 2014 el Ayuntamiento aporta Certificación del Secretario General del Ayuntamiento, de 19 de noviembre de 2014, en la que se señala que han realizado los trámites de audiencia vecinal y publicación edictal, sin que se hayan formulado alegaciones.

En la misma fecha, el Ayuntamiento aporta INFORME DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL del Responsable Municipal de Sanidad y Medio Ambiente, de 18 de noviembre de 2014, relativo a la actividad en los aspectos de competencia municipal; incorporado al Anexo de Prescripciones Técnicas de la presente propuesta de resolución.

En relación con el uso urbanístico, se acompaña Informe urbanístico de fecha 31 de julio de 2014, acreditativo de la compatibilidad urbanística de la actuación, que concluye lo siguiente:

“La PLANTA DESALOBRA DORA existente actualmente en la parte de finca clasificada como Suelo No Urbanizable Protección de Medio Ambiente, entendiéndola como Infraestructuras Básicas (tratamiento de aguas), que es un uso compatible en el SUELO NO URBANIZABLE a expensas de las limitaciones que se deriven de la categoría del suelo, y estando las instalaciones existentes autorizadas por la Administración Regional competente en función de la categoría de protección del suelo (Protección de Medio Ambiente), y siempre y cuando no se realicen obras de ampliación de dichas instalaciones, se considera como un USO COMPATIBLE dentro del SNUMP.

Cualquier ampliación de las instalaciones existentes, debe estar autorizada excepcionalmente por el organismo competente de la Administración Regional.

La instalación de una nueva PLANTA DESALOBRA DORA en la parte de finca clasificada como Suelo No Urbanizable de Sistemas Generales (SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES), es INCOMPATIBLE URBANISTICAMENTE, ya que este tipo de suelo solo puede destinarse a la circulación de personas y vehículos, al estacionamiento de estos últimos, así como sus elementos funcionales.

La instalación de una nueva PLANTA DESALOBRA DORA en la parte de finca clasificada como Suelo Urbanizable No Programado (Sector A-05/03), puede ser autorizada mediante licencia municipal, siempre que tenga la superficie adecuada a sus requerimientos funcionales y las características exigidas por su propia normativa, al tratarse de instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos, considerándola en este caso COMPATIBLE URBANISTICAMENTE CON EL SUNP (Sector A-05103), siempre y cuando se cumplan con las condiciones transitorias de edificación en SUNP sin planeamiento desarrollado fijadas en el artículo 3.6.1.7 del PGM O de Mazarrón.”

Décimo. El 20 de mayo de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe/Anexo de las condiciones técnicas de la autorización de vertido al mar desde tierra.

El Anexo de prescripciones técnicas de la autorización de vertido al mar se comunica a Hernández Zamora, S.A. el 30 de mayo de 2019, para dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 156.5 del RD 876/2014, y recabar del titular la aceptación expresa, en su caso, de las condiciones del vertido.

El 7 de junio de 2019 la mercantil presenta escrito aceptando las condiciones del vertido recogidas en el Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 20 de mayo de 2019.

Decimoprimer o. Una vez realizadas las actuaciones recogidas en los antecedentes expuestos; revisada la documentación aportada por el titular y el resultado de las actuaciones señaladas, de conformidad con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico. Anexo de Prescripciones Técnicas, de fecha 15 de octubre de 2019, para formular propuesta de autorización ambiental única, en el que se recoge las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento donde se ubica la instalación.





En aspectos de competencia ambiental autonómica, el Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las prescripciones relativas a la autorización de vertido de tierra al mar y en materia de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de emisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad en funcionamiento.

Asimismo, el Anexo recoge las condiciones incluidas en la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 27 de junio de 2013, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental de proyectos el proyecto de ampliación de caudales de vertido de la desaladora de Hernández Zamora, S.A. en el TM de Mazarrón (Anuncio BORM N° 161, de 13/07/2013).

Decimosegundo. El 29 de octubre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 15 de octubre de 2019 adjunto a la misma.

La Propuesta de Resolución se notificó a la mercantil el 29 de octubre de 2019, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Decimotercero. En virtud de la Disposición adicional tercera 1. del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

Decimocuarto. El 11 de mayo de 2020 HERNÁNDEZ ZAMORA, SA comparece en el expediente AAU20100083 y solicita que no se paraliquen los plazos y continúe la tramitación del expediente en virtud de la Disposición Adicional tercera. 3 del RD 463/2020, de 14 de marzo,

Decimoquinto. En el expediente no consta alegaciones a la Propuesta de resolución de 29 de octubre de 2019/Anexo de Prescripciones Técnicas de 15 de octubre de 2019.

Decimosexto. La presente resolución ha tenido en cuenta el Decreto-Ley n.º 5/2020, de 7 de mayo, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente (BORM N° 106, de 20/05/2020), por el que se modifica la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada; dándose nueva redacción a los puntos CUARTO.- "Deberes del titular" y SÉPTIMO-"Modificaciones en la instalación" de la parte dispositiva de la misma, por la actualización normativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)

3. Las instalaciones que realicen vertidos desde tierra al mar, sometidas a autorización de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regulada por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Segundo. El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos,





calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Tercero. En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo*, en su redacción dada por la *Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas*, para los procedimientos de autorización ambiental única que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma.

Cuarto. Por Disposición adicional tercera 1. del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.

No obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el punto 3 de la misma Disposición, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Quinto. En ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Sexto. Conforme a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC siguiendo el régimen establecido en la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC.

Vista la comparecencia del interesado para la continuación del procedimiento; en virtud de lo establecido en la Disposición adicional tercera 3. del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y de conformidad con los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **HERNÁNDEZ ZAMORA, S.A.**, Autorización Ambiental Única para instalación PLANTA DESALADORA, actividad “producción de agua desalada mediante osmosis inversa para uso agrícola”, en Camino de los Rincones, s/n, TM de Mazarrón; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 27 de junio de 2013, por la que se adopta la decisión de no someter a evaluación ambiental de proyectos el proyecto de ampliación de caudales de vertido de la desaladora de Hernández Zamora, S.A. en el TM de Mazarrón (Anuncio BORM N° 161, de 13/07/2013). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:





- **AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DESDE TIERRA AL MAR.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**

Esta Autorización sustituye a la Autorización sectorial de vertido al mar otorgada en el expediente AUVM19910220.

SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

La autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De conformidad con la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señala al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante **la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas** en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para





evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO. Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con lo previsto en la legislación básica estatal.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 12 d) de la LPAI, el titular de la instalación deberá comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la LPAI se considerará que se produce una modificación en la instalación cuando, en condiciones normales de funcionamiento, se pretenda introducir un cambio no previsto en la autorización ambiental originalmente otorgada, que afecte a las





características, a los procesos productivos, al funcionamiento o a la extensión de la instalación. Las modificaciones se clasifican en sustanciales y no sustanciales de acuerdo con lo previsto en los siguientes puntos.

Las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso.

Se calificarán como no sustanciales las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que tengan las siguientes características:

- **a)** Cuando se trate de instalaciones de tratamiento de residuos:
 - Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos, pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
 - Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento del 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.
- **b)** Para instalaciones que conlleven actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no suponga la inclusión de un nuevo foco A o B que suponga un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.
- **c)** En las actividades que generen vertidos tierra-mar, aquellas que no supongan un incremento superior al 25% del caudal de vertido o del 25% de la concentración de cualquier sustancia contaminante, y, en todo caso, siempre que no se introduzcan nuevos contaminantes ni se superen los valores límite de emisión establecidos en la autorización original.
- **d)** En todo caso las modificaciones que no modifiquen o reduzcan las emisiones, vertidos o capacidad de gestión de residuos de las instalaciones citadas en los apartados a), b) y c) anteriores.

Se calificarán como sustanciales las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que no cumplan las condiciones establecidas en el punto anterior.»

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras





sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado **A.6.3.** del Anexo de Prescripciones Técnicas de la resolución.

DECIMOPRIMERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOSEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación/actividad.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIOAMBIENTE

Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos..





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente:	AAU20100083		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	HERNANDEZ ZAMORA, S.A.	NIF/CIF:	A-30077168
Domicilio social:	Camino de los Rincones s/n, 30870, Mazarrón (Murcia)		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Camino de los Rincones s/n, 30870, Mazarrón (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Planta desaladora mediante osmosis inversa de agua de pozo para uso agrícola	CNAE 2009:	36.00

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53² de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo TRES anexos (A, B, y C) en los que figuran separadamente las condiciones relativas a la competencia autonómica, las relativas a la competencia municipal, y una descripción de la documentación complementaria que debe ser presentada de manera obligatoria tras la obtención de la autorización ambiental única, mediante la cual se justificará y acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales autonómicas impuestas.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo C, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Vertido desde Tierra al Mar** (Dominio Público Marítimo-Terrestre).

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos** de menos de 10 ton/año.

B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

El Anexo de Prescripciones Técnicas relativo a las Competencias Municipales incluye los Informes Técnicos Municipales emitidos por el Ayuntamiento de MAZARRÓN, en cumplimiento de los *artículos 4 y 51.b.* de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.*

C. ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA QUE DEBE SER PRESENTADA DE MANERA OBLIGATORIA TRAS LA OBTENCIÓN DE LA AAU.

² Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
18.05.2020 18:05:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d67705-9921-7157-4f9e-0050569b6280





PROYECTO

La actividad desarrollada por HERNANDEZ ZAMORA, S.A. es la de producción de agua desalada mediante osmosis inversa para uso agrícola.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

Producción anual.

Denominación del producto	Capacidad de producción anual
Agua desalada	940.000 m ³

Superficie ocupada por la planta desaladora y sus instalaciones

Infraestructura	Superficie ocupada	Lugar de ocupación
Parcela	5.000 m ²	Parcela
Planta desaladora	200 m ²	Nave
Tramo terrestre del Emisario de vertido de salmuera	54 m ²	Dominio Público Marítimo Terrestre
Tramo marino del Emisario de vertido de salmuera	354 m ²	

Entorno

- Ubicación de la parcela en coordenadas **UTM 30 ETRS89 X: 653.987 m Y: 4.161.854 m.**
- Se accede desde la carretera N-332-1
- La Planta desaladora está ubicada cerca del caserío de Los Lorentes, en la Diputación de Balsicas, del Término Municipal de Mazarrón.
- La Población más cercana es el Alamillo a unos 1.000 metros.
- El área protegida más próxima de la Planta Desaladora es el Parque Regional de La Muela-Cabo Tiñoso (PORN aprobado inicialmente mediante la Orden de 15 de marzo de 2006, BORM 03/04/2006).
- El tramo submarino del emisario y el punto de vertido de salmuera, se localizan a unos 800 metros del LIC ES6200048 Valles Submarinos del Escarpe de Mazarrón.

Descripción del Proceso Productivo

El Agua bruta se capta de tres pozos-sondeo de agua salobre, con sus correspondientes instalaciones elevadoras, denominados "La Cuesta", "Los Losares", y "El Estinguico", debidamente inscritos tanto en la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como en la Confederación Hidrográfica del Segura.

Estas instalaciones suministran el agua salobre a una balsa de recepción de unos 200 m³, desde la cual se alimentan, de modo independiente, mediante las correspondientes tuberías, cada una de las **dos líneas de ósmosis** de que se dispone.

El conjunto de las instalaciones de desalobración se aloja en una nave de 200 m²; en su interior se dispone de dos líneas completas de ósmosis.

El primer elemento de las líneas son las bombas de baja, que se ocupan de impulsar el agua salobre a 4 kg/cm2 para vencer las pérdidas correspondientes a la filtración.

La primera etapa de filtración se realiza con filtros de lecho mixto de sílice y antracita, de distinta granulometría, y sirve para la eliminación de elementos sólidos así como la presencia de hierro que puede perjudicar a las membranas; la segunda la forman los filtros de cartuchos, que se disponen como seguridad para evitar anomalías.

Tras el bombeo de baja y la filtración, el agua pasa por la bomba de alta para coger la suficiente presión para vencer la osmótica de las membranas. La línea dos dispone de un total de 30 tubos, y la uno de 20, y cada uno de ellos aloja un total de 6 membranas. Ambos bastidores disponen de dos etapas con turbocharger para recuperación de energía.

La planta desaladora dispone de dos líneas de osmosis inversa con una capacidad total de producción de 235 m³/h, aunque la producción real es variable anualmente en función de las necesidad de riego. El proceso de

18.05.2020 18:05:48
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d670d5-9921-7157-4f9a-00505696b280





osmosis Inversa consiste, básicamente, en impulsar agua contra una membrana semipermeable a una presión suficiente para superar la presión osmótica y permitir el paso del agua a la otra parte de dicha membrana, quedando las sales retenidas. A continuación se describen los equipos que componen el proceso:

Pretratamiento del agua de alimentación:

Previamente al inicio del proceso es de vital importancia llevar a cabo un pretratamiento del agua de alimentación que la limpie de todas aquellas sustancias nocivas para las membranas (sólidos en suspensión, sílice coloidal, materia orgánica, etc.). Igualmente, para inhibir la precipitación de los sulfatos se utiliza un dispersante.

Teniendo en cuenta que la captación de agua se realiza en pozos, no es previsible ninguna contaminación biológica, lo que simplifica el pretratamiento. En principio, se considera suficiente utilizar los siguientes procesos:

- Filtración por lecho mixto.
- Adición de dispersante.
- Microfiltración.

Filtración por lecho mixto:

Como primera filtración y a fin de capturar gran parte de las arenillas, coloides y demás impurezas que, inevitablemente, el agua arrastra, se hace pasar por unos filtros de lecho mixto que son de gran efectividad.

Estos filtros van rellenos, en su parte inferior, de gravilla, a continuación de una capa de arena de sílice y, finalmente, de una gruesa capa de antracita.

Los filtros se lavan, periódicamente, a contracorriente, empleando para ello el agua bruta o de alimentación.

Adición de dispersante:

La adición de dispersante tiene por objeto aumentar el producto de solubilidad de las sales, con el fin de evitar su precipitación en la superficie externa de las membranas.

Al objeto de impedir la rápida precipitación de sulfato cálcico (yeso), carbonato cálcico o cualquier otro precipitado en las membranas, se hace imprescindible la adición de un potente dispersante, que bloquee y retarde la tendencia de ciertos iones a formar sales poco solubles en agua.

Microfiltración:

Con el objeto de asegurar una pureza casi total del agua hay colocados, antes de las bombas de alta presión, filtros de cartuchos, con una selectividad de 5 micras.

Cada filtro está formado por un recipiente cilíndrico de fibra de P.V.C., en cuyo interior van colocados los cartuchos bobinados, que están soportados por un falso fondo extraíble.

En los colectores de entrada y de salida de los filtros se dispone de un manómetro que informa de su grado de ensuciamiento, de forma que cuando la pérdida de carga alcanza el valor de 1 kg/cm² es necesario proceder a la sustitución de los cartuchos filtrantes.

Bombas de alta presión:

El agua, tras pasar a través de los filtros de cartucho, es impulsada hacia los módulos de Ósmosis Inversa por medio de las bombas de alta presión. El sistema instalado se basa en una bomba por línea, centrífuga, accionada mediante motor eléctrico.

Bastidores de ósmosis:

El agua filtrada tratada y bombeada por el grupo de presión descrito en el punto anterior se envía a las membranas de ósmosis inversa que van en el interior de tubos de presión de 42 bares, dotados de tapas con cierres de seguridad, estando acoplados en un bastidor de acero inoxidable.

Las membranas colocadas son de configuración "espiral" y se disponen en conjuntos de 6 unidades en serie dentro de los tubos de presión.





El agua bruta penetra por uno de los extremos del tubo, atravesando axialmente el primer elemento, luego el segundo y así hasta el sexto.

El agua permeada pasa a un colector central que ocupa el eje geométrico de las membranas.

Ambos bastidores trabajan en dos etapas, con arreglos 2:1, es decir, la primera etapa del bastidor de 30 tubos, dispone de 20, y de 10 en la segunda; asimismo, el bastidor de 20 tubos, dispone de 14 en primera etapa y 6 en la segunda. Entre ambas etapas se disponen en cada bastidor de un turbocharger para recuperación energética.

El agua de rechazo, pasa a un colector común y de allí a la tubería de evacuación de salmuera.

El agua producto sale de cada tubo de presión por medio de una manguera, siendo recogida en un colector común.

Características de las membranas instaladas:

- Composición: Poliamida aromática
- Configuración: Enrollamiento en espiral
- Paso de sales: 0,9%
- Temperatura máxima: 45°C

El agua producto se almacena en una balsa desde la que se reparte al riego, y el rechazo se conduce hasta el mar, discurriendo la conducción subterránea por la Rambla de los Lorentes hasta llegar al mar en la Playa del Rihuete, disponiéndose de la correspondiente conducción de vertido.

Las producciones aproximadas actuales de cada línea son de 110 m³/h para la línea de 20 tubos, que denominaremos uno, y de 125 m³/h para la de 30 tubos, que denominaremos dos. El número de horas de funcionamiento anual es variable, dependiendo lógicamente del costo de la energía y de las necesidades del riego para los cultivos. Dada la actual salinidad, se funciona en un rendimiento de aproximadamente 65-35, es decir el 65% es producto y el 35% rechazo, siendo el volumen anual de vertido del orden de 302.250 m³, lo que equivale a unas 2.400 horas de funcionamiento de la capacidad de la planta; no obstante es previsible un funcionamiento de hasta unas 4.000 horas, es por ello que se solicita una autorización para vertido de 510.000 m³/año, tal como se ha hecho constar en antecedentes.

En los cuatro años anteriores se han producido los siguientes caudales de agua desalada:

Año	Producción anual de agua desalada (m ³ /año)
2015	577.176
2016	475.435
2017	509.351
2018	441.798

Fuente: Planes de Vigilancia Ambiental

Para el suministro eléctrico a las instalaciones, se dispone de una línea de media tensión a 20 kV y un centro de transformación con 1.000 kVA de potencia, y desde éste se distribuye la energía en baja tensión hasta los diferentes consumidores.

Productos utilizados y materias primas:

Las únicas materias primas necesarias para el desarrollo de la actividad serán: el agua salobre y el antiincrustante.

El antiincrustante utilizado en la desalobrador es el PermaTreat 191, dosificándose en principio en una proporción de 1.4 ppm.

- **Régimen de Funcionamiento**

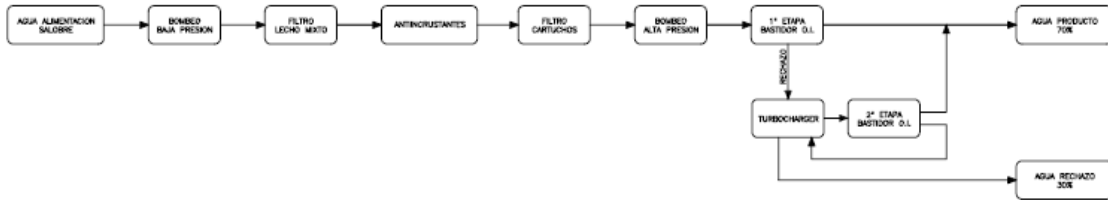
18.05/2020 18.05.48
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d670d5-9921-7157-409e-0050569b6280



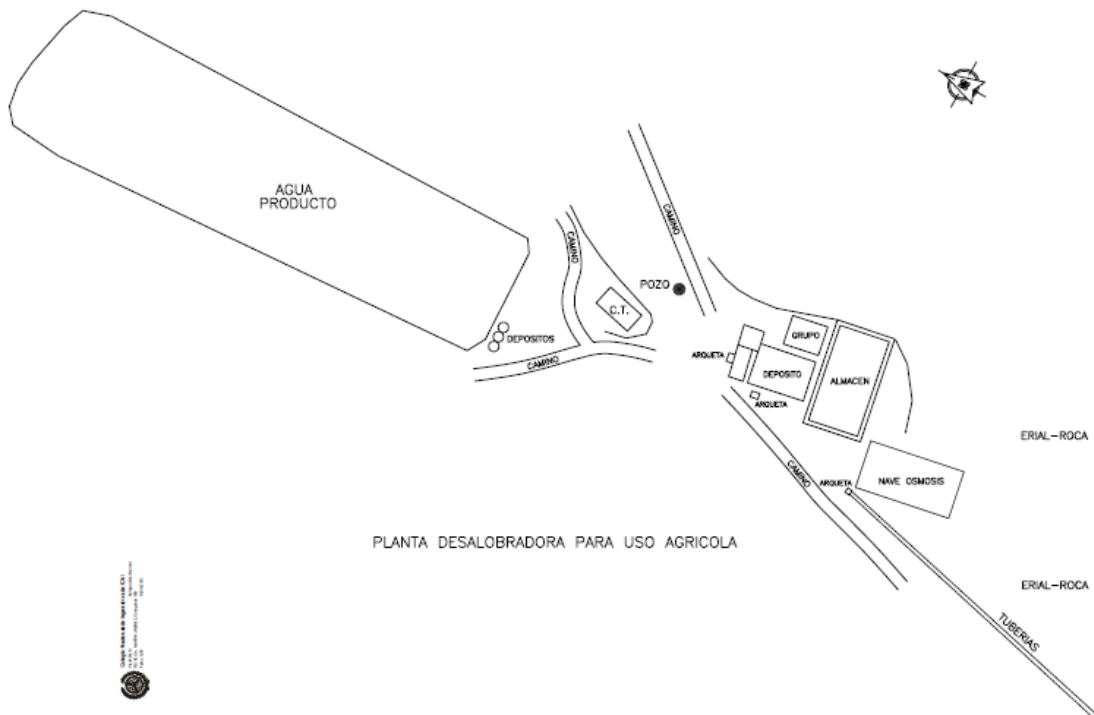


El funcionamiento de las instalaciones se produce bajo demanda de agua. No mantiene un régimen continuo de funcionamiento.

DIAGRAMA DE PROCESO OSMOSIS INVERSA



Esquema de instalaciones y Diagrama de Flujo del proceso Osmosis Inversa



PLANTA DESALOBRADORA PARA USO AGRICOLA

18.05/2020 18:05:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-766705-9921-7157-409e-0050569b6280

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

Según certificación emitida por el Excmo. Ayuntamiento de Mazarrón, de fecha 31 de julio de 2014, y aportada por el interesado para la tramitación del presente expediente de autorización ambiental única, se indica:



“La PLANTA DESALOBRA DORA existente actualmente en la parte de finca clasificada como Suelo No Urbanizable Protección de Medio Ambiente, entendiéndola como Infraestructuras Básicas (tratamiento de aguas), que es un uso compatible en el SUELO NO URBANIZABLE a expensas de las limitaciones que se deriven de la categoría del suelo, y estando las instalaciones existentes autorizadas por la Administración Regional competente en función de la categoría de protección del suelo (Protección de Medio Ambiente), y siempre y cuando no se realicen obras de ampliación de dichas instalaciones, se considera como un USO COMPATIBLE dentro del SNUPM.

Cualquier ampliación de las instalaciones existentes, debe estar autorizada excepcionalmente por el organismo competente de la Administración Regional.

La instalación de una nueva PLANTA DESALOBRA DORA en la parte de finca clasificada como Suelo No Urbanizable de Sistemas Generales (SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES), es INCOMPATIBLE URBANISTICAMENTE, ya que este tipo de suelo solo puede destinarse a la circulación de personas y vehículos, al estacionamiento de estos últimos, así como sus elementos funcionales.

La instalación de una nueva PLANTA DESALOBRA DORA en la parte de finca clasificada como Suelo Urbanizable No Programado (Sector A-05/03), puede ser autorizada mediante licencia municipal, siempre que tenga la superficie adecuada a sus requerimientos funcionales y las características exigidas por su propia normativa, al tratarse de instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos, considerándola en este caso COMPATIBLE URBANISTICAMENTE CON EL SUNP (Sector A-05103), siempre y cuando se cumplan con las condiciones transitorias de edificación en SUNP sin planeamiento desarrollado fijadas en el artículo 3.6.1.7 del PGM O de Mazarrón.”





A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con el artículo 46³ de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente Anexo, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Única del expediente **AAU 2010/0083**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:

▪ **Autorización de Vertido al Mar desde Tierra**

La planta desaladora de HERNANDEZ ZAMORA, S.A., dispone de una conducción de desagüe para verter la salmuera generada en el proceso de ósmosis inversa, en el mar. Por tanto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 22/1988 de Costas, el vertido desde tierra al mar requiere la previa obtención de Autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre que corresponda

▪ **Comunicación Previa de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos**

La mercantil genera menos de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos. Por tanto, y de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos peligrosos, ha de adquirir el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

Las instalaciones y actividades objeto de la presente autorización disponen de las siguientes Declaraciones de Impacto Ambiental y pronunciamientos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

- Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente por la que adopta la decisión de no someter a Evaluación Ambiental de proyectos, un proyecto de ampliación de caudales de vertido de la desaladora de Hernández Zamora en el TM. de mazarrón, a solicitud de Hernández Zamora, s.a. (BORM nº 161, de 13/07/2013).

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE VERTIDOS AL MAR.

De acuerdo con los artículos 56 y 57 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas, todos los vertidos requerirán autorización de la Administración competente, que se otorgará con sujeción a la legislación estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre, en su caso.

Este supuesto es aplicable a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público-marítimo terrestre en que se realicen.

La planta desaladora de HERNANDEZ ZAMORA, S.A. vierte al mar, desde tierra, la salmuera generada durante el proceso de ósmosis inversa a través de una conducción de desagüe.

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con la normativa establecida en: la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, el Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas de tierra mar, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el

³ Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).





Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y con las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas, que se establezcan reglamentariamente, sobre vertidos desde tierra al mar y sobre protección del medio marino que le sean de aplicación.

En concreto el titular de la autorización de vertido al mar deberá cumplir con las siguientes:

CONDICIONES GENERALES

1ª. La autorización de vertidos se otorgará exclusivamente a las aguas residuales que se describen en el punto 2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS EFLUENTES, así como al punto de vertido descrito en el punto 3. CONDUCCIÓN DE LOS EFLUENTES. PUNTO DE VERTIDO. Cualquier otro vertido a aguas litorales, tendrá la consideración de vertido no autorizado a los efectos previstos en materia de régimen sancionador.

2ª. Cualquier modificación de lo establecido en las características de estos vertidos, tales como: concentraciones, caudal, etc., deberá ser autorizada previamente por esta Consejería. Asimismo, no podrá disponerse libremente de los efluentes. Si se pretende algún tipo de reutilización de las aguas residuales vertidas, deberá solicitarse la preceptiva concesión o autorización administrativa al órgano competente para su otorgamiento.

3ª. La autorización de vertidos se condiciona al otorgamiento de la autorización de uso en zona de servidumbre y concesión de ocupación del DPMT de las instalaciones. Asimismo, el otorgamiento de la autorización de vertido no eximirá a su titular de la obligación de obtener las demás autorizaciones, concesiones, permisos y licencias que, de acuerdo con la legislación vigente, sean exigibles por otras Administraciones: Estatal, Autonómica o Local, incluso otras autorizaciones dentro de este Organismo.

Limitaciones

4ª. Queda prohibido, en todo caso, mezclar aguas limpias, de refrigeración o de cualquier otro tipo, con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por dilución.

5ª. Las características del vertido deberán asegurar que la calidad del medio receptor afectado, en esa masa de agua, cumpla los objetivos de calidad establecidos el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica.

6ª. Se prohíbe el vertido de las sustancias que figuran en los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas. En caso de que se detecte en el vertido autorizado la presencia de dichas sustancias que no hayan sido declaradas por el titular, la presente autorización será revisada.

7ª. En caso de que se detecte en los vertidos autorizados la presencia de sustancias de los Anexos IV y V (sustancias prioritarias y preferentes) del Real Decreto 817/2015, y en aplicación del artículo 5 del Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, la autorización del vertido se revisará cada cuatro años.

Inspecciones

8ª. La Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá, en todo momento y sin previo aviso, acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización. A estos efectos, cumpliéndose con las normas de seguridad internas y salvo causa mayor, se garantizará, previa identificación de los inspectores, el acceso a la empresa de forma inmediata.

Control automático

9ª. En el caso de que en las condiciones particulares de esta autorización de vertido se exigiese la instalación de equipos de control automático en continuo, éstos deberán ser ubicados y mantenidos en un punto representativo del vertido. Asimismo, deberán contar con preinstalación para transmisión automática, en un lugar accesible para su calibración, mantenimiento y contraste. Los datos registrados por estos analizadores, que deberán contar con el correspondiente Plan de Mantenimiento y Calibración, se conservarán al menos durante tres años si no hubiera transmisión automática a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar y seis meses si la hubiera.

Si se considerase oportuno, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá exigir la instalación de un sistema de adquisición y de transmisión de datos para estos sistemas de seguimiento en continuo, debiendo el peticionario, a su cargo, llevar directamente una señal estable a un lugar con las características adecuadas (temperatura, humedad, vibraciones, etc.) y acondicionado para la instalación de un sistema adquirente de datos. El mantenimiento del equipo de adquisición y transmisión será responsabilidad del titular, debiendo además mantener los equipos de seguimiento, la señal y el lugar acondicionado para tal efecto.





En caso de fallo o avería en los equipos de transmisión automáticos de control de los vertidos se deberá enviar a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar el correspondiente parte de incidencia y de reparación. Para solventar las pérdidas de datos en la transmisión en tiempo real a la red automática de control ambiental, estos deberán registrarse y ponerse a disposición de la misma para su incorporación a la base de datos en la forma y tiempo que se requiera. Asimismo, se podrá establecer un protocolo de actuación para estos casos, el cual se registrará por lo establecido en las condiciones particulares al respecto.

10ª. Si de acuerdo con las condiciones particulares, el titular tuviera que instalar caudalímetros en uno o varios efluentes, éstos deberán contar con capacidad de registrar y almacenar los datos y se ubicarán en un punto representativo de cada vertido. Con carácter general, la toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción.

Caracterización del vertido

11ª. Se considera caracterización los análisis exhaustivos realizados en un periodo de tiempo concreto para conocer perfectamente las características de cada vertido. Ésta se realizará en condiciones de máxima carga y en ella se determinará el caudal y se analizarán todos los contaminantes que puedan estar presentes en el vertido final. Se caracterizará también el agua de entrada a la planta.

Esta caracterización será realizada por una Entidad de Control Ambiental de acuerdo con el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, o laboratorio acreditado como laboratorio de ensayo según norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o equivalente debiendo incluir la acreditación para la toma de muestras.

Basándose en ella, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá determinar los parámetros característicos, establecer nuevos límites y nuevo volumen de vertido autorizado.

Si de la caracterización se deduce la necesidad de ejecutar medidas correctoras, la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar impondrá los límites provisionales que regirán durante el período transitorio que se conceda hasta la finalización de las mismas. Asimismo, en función de los resultados que se obtengan en la caracterización del vertido, se podrán modificar los Planes de Vigilancia y Control del efluente y del medio receptor.

Límites de vertido

12ª. Los límites de vertido se establecen en el apartado 5. VALORES LÍMITE DE CONTAMINACIÓN de la autorización de vertido al mar.

Si en dicho apartado, se exigiese la realización de una caracterización de vertidos, el volumen y los límites establecidos en estas condiciones serían válidos hasta que el titular caracterizase cada vertido final y todos los efluentes que, en su caso, estuviesen conectados al mismo.

En el caso de las aguas residuales urbanas, respecto a los límites de vertido y al seguimiento del cumplimiento de los requisitos, se deberá cumplir todo lo recogido en este sentido en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, teniendo en cuenta la clasificación de la zona afectada directamente por el vertido de acuerdo con la normativa autonómica por la que se declaran las zonas sensibles y normales en las aguas costeras de la Demarcación Hidrográfica del Segura (Orden de 20 de junio de 2001 publicada en el BORM nº.144 de fecha 23/06/2001, y Resolución de la Dirección General del Agua por la que se revisan las zonas sensibles de la Región de Murcia, publicada en el BORM nº. 151 de fecha 02/07/2012).

13ª. Todos los vertidos, una vez sometidos, en su caso, a tratamiento, pasarán por una arqueta, o cualquier otro dispositivo, accesible en todo tiempo, que permita tomar las muestras en condiciones de representatividad, de forma manual o automática, previo a su vertido. Deberá mantenerlos en perfecto estado de conservación y servicio. Los valores límites establecidos se aplicarán en este punto.

14ª. En caso de que se produjera una emisión de vertidos por encima de los niveles legales establecidos se pondría en conocimiento de la autoridad ambiental y se tomarían medidas para minimizar los efectos negativos y su llegada al hábitat prioritario y línea de costa.

Programas de Vigilancia y Control

15ª. El titular del vertido deberá ejecutar, a su cargo, el Plan de Vigilancia y Control estructural de las conducciones de vertidos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 de la Orden de 13 de Julio de 1993, deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquellas, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

16ª. El titular de los vertidos estará obligado a mantener en buen estado las conducciones asociadas a los mismos.

17ª. El titular del vertido deberá realizar el Plan de Vigilancia y Control del Efluente que se establezca en la autorización. Como tal se entiende los análisis realizados por el titular del vertido con la frecuencia establecida con el fin de comprobar el cumplimiento de la misma.

Se entenderá como muestra representativa del vertido de 24 horas la tomada por un dispositivo automático de toma de muestras en función del caudal o a intervalos regulares o, en su caso, la muestra compuesta, igualmente en función del caudal o a intervalos regulares, de al menos 12 fracciones.





El control del efluente previsto en el programa de vigilancia y control se llevará a cabo por una Entidad de Control Ambiental en materia de Calidad Ambiental.

La frecuencia de las determinaciones analíticas será la establecida Plan de Vigilancia y Control del efluente.

En caso de rebasarse los límites establecidos se podrá imponer la realización, a cargo del titular del vertido, de un seguimiento más exhaustivo del efluente por una Entidad de Control Ambiental según el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, durante el tiempo que se considere necesario.

18ª. El titular de la autorización de vertido estará obligado a dotar a sus instalaciones de los elementos de control establecidos en el Plan de Vigilancia y Control del Efluente.

19ª. Si la práctica demostrase que el tratamiento previsto es insuficiente para que el efluente cumpla las limitaciones impuestas, la Consejería con competencias en materia de vertido al mar podrá exigir que el titular del vertido proceda a ejecutar las obras e instalaciones precisas para llevar a cabo el tratamiento necesario, incluso la ampliación del sistema de depuración previsto, hasta la consecución de los resultados perseguidos.

20ª. La realización de cualquier obra de mejora o modificación del sistema de depuración o cualquier circunstancia que modifique las características del vertido deberá ser comunicada previamente a esta Consejería.

21ª. El titular del vertido deberá ejecutar, a su cargo, el Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor afectado por sus vertidos de acuerdo con lo establecido en el apartado 6.3. de la autorización de vertido al mar, y teniendo en consideración las indicaciones y objetivos medioambientales del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica para la masa de agua donde se produce el vertido. Para el diseño del Plan se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona y, a ser posible, será conjunto para todas las empresas situadas en la zona afectada.

22ª. Se podrá reducir, previa autorización de la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, la frecuencia de muestreo de algunos de los parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe reiteradamente que no incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras.

23ª. La Consejería con competencias en materia de vertidos al mar podrá revisar, de oficio, la frecuencia de muestreo de algunos parámetros recogidos en los Planes de Vigilancia y Control cuando se observe que el vertido incide negativamente en la calidad de las aguas receptoras o en caso de rebasarse los límites establecidos.

24ª. Toda la información generada en los Planes de Vigilancia y Control (conducciones de vertidos, efluente y medio receptor) estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

25ª. Se asegurará la accesibilidad, en todo momento, de los puntos de control de los vertidos, así como la representatividad de las muestras tomadas en ellos.

26ª. El titular de la autorización deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar los informes de los Planes de Vigilancia y Control establecidos en la autorización de vertido con la periodicidad establecida en dicha autorización.

Los informes de Vigilancia y Control del efluente deberán incluir: copia de los resultados de los análisis realizados, boletines analíticos de los análisis realizados, grado de cumplimiento de la legislación vigente y grado de cumplimiento del condicionado de la autorización. Se deberán entregar con la estructura informática que se indique desde la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar.

El informe del Programa de Vigilancia de la conducción de vertido deberá incluir los resultados obtenidos, incidencias detectadas, comentario, fotografías y vídeos (si los hubiera) y medidas realizadas para la reparación y/o prevención de averías y fugas.

Otras

27ª. Se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar los vertidos accidentales y, en caso de que se produzcan, corregir sus efectos y restaurar el medio afectado, así como comunicar dichos vertidos a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar de acuerdo con el protocolo establecido en el apartado 10. ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASO DE EMERGENCIA. En cualquier caso, se tomarán las medidas posibles para minimizar el impacto que pudiera producirse.

28ª. La inspección de las obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales, sin perjuicio de la competencia específica que sobre la materia pueda corresponder a otras ramas de la Administración, se realizará por personal técnico de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar. El titular estará obligado a facilitar el acceso de este personal a las instalaciones.

29ª. La autorización de vertido no implica la asunción de responsabilidades por parte de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar en relación con el proyecto y la ejecución de las obras e instalaciones que sustenten el vertido. Asimismo, tampoco implica la asunción de responsabilidades todo aquello derivado de la ejecución incorrecta de la actividad, tanto respecto a terceros como al titular de la autorización.





30ª. La transmisión por actos ínter vivos de la autorización de vertido deberá ser comunicada previamente a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar, quedando condicionada su eficacia a la manifestación expresa por el nuevo titular de la aceptación de todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización y de cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación.

En los casos de autorizaciones de vertido que conlleven la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, la eficacia de la transmisión ínter vivos de la autorización de vertido quedará condicionada a la autorización, por el órgano competente, de la correspondiente transferencia de los derechos concesionales.

31ª. El titular de la autorización está exento del pago del "Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales" definido en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, tal y como se establece en el artículo 33 de dicha ley: estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales procedente de las plantas desaladoras de titularidad privada situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada exclusivamente a la agricultura, industria o consumo humano.

32ª. Las condiciones de la autorización de vertidos sometidas a plazo para su cumplimiento deberán ser notificadas a la Consejería con competencias en materia de vertido al mar conforme el titular las vaya realizando, para su comprobación en caso de que se estime conveniente.

33ª. El titular de la autorización de vertidos quedará sujeto a lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que "quien contamina paga", y a lo establecido en el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se regula el Reglamento de desarrollo parcial de la misma.

34ª. Asimismo queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas costeras. A este respecto, deberá conservar justificante o factura que refleje los trabajos de la gestión de los lodos realizados por empresa gestora autorizada contratada para esta tarea, así como de cualquier operación de limpieza o puesta a punto del sistema de depuración. Este justificante deberá estar a disposición del personal de inspección de la Consejería con competencias en materia de vertido al mar.

35ª. La autorización de vertido se otorgará teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental del medio hídrico y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

36ª. El titular de la autorización será responsable del estado de limpieza y cuidado del entorno durante el desarrollo de la actividad, disponiendo de los medios necesarios para evitar el abandono de basuras o desperdicios.

37ª. La obtención de autorización por parte de este Centro Directivo no exime ni prejuzga el cumplimiento de otra normativa sectorial aplicable o la necesidad de otorgamiento de otras licencias o autorizaciones.

38ª. Se estará a lo dispuesto en la Decisión de No someter a Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de ampliación de caudales de vertido de la desaladora de Hernández Zamora en el TM de Mazarrón, publicada en el BORM nº 161 de fecha 13 de julio de 2013, debiendo cumplir con todas las condiciones y obligaciones en ella establecidas. Para su mejor identificación, en esta autorización se indica cuáles de las condiciones técnicas fueron establecidas en la citada Decisión, mediante el distintivo: (I.I.A.).

A.1.2. Características técnicas de los efluentes.

Según la documentación técnica aportada se identifican los siguientes efluentes:

Nº Efluente	Tipo de Efluente	Descripción del Efluente	Principales contaminantes y parámetros	Volumen anual (m³/año)	Tratamiento	Destino
1	Salmuera	Aguas de rechazo de la planta desaladora de osmosis inversa con una alta salinidad	Salinidad elevada Sólidos en Suspensión Variación pH	510.000	-	Al Mar

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
18.05.2020, 18:05:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d670d5-9921-7157-409a-0050569b6280





			Aumento de temperatura		
			Agentes desincrustantes		
			Agentes anticorrosivos		

Las únicas aguas que podrán verterse son aquellas procedentes de la desalinización de aguas procedentes de los pozos-sondeo de agua salobre denominados “La Cuesta”, “Los Losares” y “El Estinquito”, para los cuales la mercantil cuenta con autorización/concesión de la Confederación Hidrográfica del Segura, según la documentación técnica aportada por el titular de la autorización.

A.1.3. Instalación de tratamiento y depuración de aguas residuales

No se lleva a cabo ningún tipo de tratamiento al vertido, aunque como pretratamiento al agua bruta antes de su paso por las membranas de osmosis inversa se utilizan dispersantes y filtraciones varias.

En ningún caso podrán verterse directamente al mar, sin previa depuración, las aguas residuales de origen industrial o doméstico. Para poder eliminarlas conjuntamente con las aguas de rechazo, es decir con la salmuera, las instalaciones deberán contar con los tratamientos adecuados, y con la autorización correspondiente. En caso contrario, estos efluentes se gestionarán como residuos.

En el caso de las aguas procedentes de las limpiezas de las membranas de ósmosis inversa o de los filtros existentes en la planta desaladora, tal y como se afirma en la documentación técnica obrante en el expediente no se emplean tratamiento de carácter químico, por lo que se permite su vertido conjuntamente con las aguas de rechazo, siempre que no se empleen sustancias químicas adicionales en estas limpiezas (tratamientos ácidos/básicos).

A.1.4. Conducción de los Efluentes. Punto de Vertido.

El vertido del efluente identificado se realizará a través de una *conducción de desagüe* de acuerdo con la definición que recoge la *Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar*.

La conducción terrestre de diámetro 160 mm y en PVC discurre por la Rambla de los Lorentes hasta llegar al mar en la Playa de Rihuete.

La conducción de vertido es de Polietileno de Alta Densidad con un diámetro de 160 mm y tiene aproximadamente 190 metros de longitud, y transcurre enterrada hasta la cota de 2 metros de profundidad, discurrendo sobre el lecho marino hasta los 6 metros de profundidad donde se realiza el vertido. En su trazado final, tiene instalado un tramo difusor con 8 difusores dispuestos perpendicularmente a la horizontal.

El punto final de vertido se localiza en la cota batimétrica **de 6 m de profundidad**, en las siguientes coordenadas UTM:

Punto de vertido			
Coordenadas ED50		Coordenadas ETR89 ⁴	
X	Y	X	Y
654.711	4.159.697	654.607	4.159.495

⁴ Sistema de referencia geodésico oficial en España de acuerdo con el Real Decreto 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
18.05.2020 18:05:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d670d5-9921-7157-409e-0050569b6280





A.1.5. Valores Límite de Contaminación

El vertido del efluente se realiza por la desembocadura de la rambla de los Lorentes situada entre la Playa de Rihuete y la playa del Puerto del Mazarrón, en el término municipal de Mazarrón, mediante la conducción descrita anteriormente, a unos 190 metros de la costa y a una profundidad de 6 m de profundidad. El punto de vertido se encuentra entre Punta Negra y Punta de Rihuete, esta zona del litoral es considerada **ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA BAJO** según el Decreto 7/1993, de 26 de marzo, sobre Medidas para la Protección de Ecosistemas en Aguas Interiores de la Comunidad Autónoma de Murcia (B.OR.M. nº 82, de 10 de abril de 1993).

En función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor, las concentraciones de las sustancias contaminantes se limitarán en la medida que lo permita el estado de la técnica, las materias primas, y especialmente en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa del medio receptor (art. 57.3. de la Ley 22/1988 de Costas), ni modificar negativamente el estado ecológico y el estado químico de la masa de agua **“Punta de la Azohía – Punta de Calnegre”** la cual tiene un estado global definido como BUENO, según la última revisión del Plan Hidrológico de la demarcación de hidrográfica del Segura vigente (años 2015-2021). Esta masa de agua tienen como **Objetivo medioambiental** la consecución y mantenimiento del estado **Bueno**, según el *apéndice 10.1.3. Objetivos medio ambientales para masas de agua superficial naturales categoría costera*, recogido en el *Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro (Anexo X: demarcación del Segura)*.

En aplicación de lo establecido en el Artículo 57.3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas y de acuerdo con los requisitos aplicables a las conducciones de desagüe especificadas en el artículo 6.1 de la Orden de 13 de julio de 1993, se determinan los siguientes valores límite de emisión:

- Caudales de vertido máximos admisibles

Nº Efluente	Efluente	Caudal máximo admisible	Unidad
1	Salmuera	510.000	m ³ /año

- Niveles máximos de emisión

Nº Efluente	Efluente	Parámetro o contaminante	Valor Límite de Emisión	Unidad
1	Salmuera	Salinidad ⁽¹⁾	36	PSU o g/l
		Conductividad	57	mS/cm ²
		pH (D.I.A.)	6-9	Unid. pH
		DBO ₅ (D.I.A.)	25	mg/l
		Sólidos en suspensión (D.I.A.)	35	mg/l
		Fósforo total (D.I.A.)	20	mg/l
		Nitrógeno total (D.I.A.)	65	mg/l
		Detergentes aniónicos (LAS) (D.I.A.)	3	mg/l
		Cloro libre residual (D.I.A.)	0,5	mg/l
		Níquel	8,6 ⁽²⁾	µg/l
		Cobre	25 ⁽²⁾	µg/l
Mercurio	0,07 ⁽²⁾	µg/l		





	Plomo	1,3 ⁽²⁾	µg/l
	Zinc	60 ⁽²⁾	µg/l
	Incremento de la Tª en un radio de 200 metros	<3 ⁽³⁾	°C
	<i>Escherichia coli</i>	250	ufc/100 ml
	<i>Enterococos intestinalis</i>	100	ufc/100 ml

- (1) Se establece como límite de salinidad un valor inmediatamente inferior a la salinidad media del agua de mar, de acuerdo con lo especificado en la documentación técnica aportada para la obtención de la autorización, donde se especifica que el vertido posee una salinidad inferior a la del agua de mar, por lo que su tendencia será a flotar sobre la superficie del mar, evitándose todo impacto sobre las comunidades bentónicas. No obstante no se deberán superar en las zonas donde existan praderas de Posidonia oceanica los valores de salinidad que se detallan en este mismo apartado.
- (2) La concentración se refiere a la media anual, y a la concentración disuelta, es decir, en la fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración a través de membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente.
- (3) El vertido no podrá provocar una subida superior a 3°C con respecto a la temperatura existente en el agua marina en un radio de 200 m del punto de vertido.

En cualquier caso, estos valores pueden verse reducidos sobre la base de los valores de los límites de emisión y de los objetivos de la calidad del agua establecidos en la normativa y planificación vigente en materia de contaminación de medio marino.

Asimismo queda prohibido el vertido de cualquier sustancia incluida en los anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.

Además, dada la gran sensibilidad de la *Posidonia oceánica* a incrementos, incluso modestos, a la salinidad, en ningún punto de la pradera de Posidonia podrá superarse la salinidad de 38,5 psu en más del 25% de las observaciones, ni de 40 psu en más del 5% de las observaciones. (I.I.A.).

A.1.6. Programa de Vigilancia y Control

Conforme establece el artículo 7 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar, se deberá realizar un Programa de Vigilancia y Control.

El objetivo del Programa de Vigilancia y Control será el de obtener la información necesaria para gestionar eficazmente el sistema de vertido, evaluar si se cumplen los requisitos del efluente y las Normas de Calidad Ambiental impuestos por la normativa, y realizar las modificaciones convenientes en el sistema de vertido, en su caso.

El Programa de Vigilancia y Control deberá ser realizado por una **Entidad de Control Ambiental** y contemplar dos aspectos complementarios: la calidad estructural de la conducción y la vigilancia ambiental tanto de la calidad del efluente vertido como de la calidad del medio receptor.

Así mismo, deberán constar en dicho Programa, todos aquellos datos que sirvan para conocer el funcionamiento de la planta, tales como los caudales de agua tratados, los reactivos utilizados y sus cantidades, rendimiento y averías.

El Programa consistirá básicamente en la realización de los controles y análisis que se describen a continuación.

6.1.6.1.- Vigilancia Estructural: Control estructural de la conducción de vertido

Conforme establece el artículo 7.2 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar, y con el objeto de verificar que el estado de conservación de los principales

18.05/2020.18.05.48
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d67f05-9921-7157-4f9a-0050569b6280





elementos que constituyen las conducciones, así como el sistema difusor, es apto para la conducción segura de las aguas residuales, se realizará una inspección visual completa de la totalidad de la conducción bajo condiciones de máxima carga hidráulica posible. La inspección debe incluir toda la longitud del tramo sumergido de la conducción y de sus principales elementos mediante el empleo de buceadores o instrumental sumergible.

Se deberá detallar los procedimientos y medios que se van a emplear en la inspección y mantenimiento preventivo de los elementos estructurales de aquella, evaluando y cuantificando el coste que estas operaciones representarán al titular de la instalación.

Dispositivo	Elemento	Periodicidad/ Tipo
Conducción de vertido	La totalidad de elementos que constituyen las conducciones, con especial atención al tramo difusor	Discontinuo(SEMESTRAL)-Visual

La inspección de la parte marina de la conducción de desagüe se completará con una inspección visual de la parte de la conducción en la zona terrestre al menos una vez al año.

6.1.6.2.- Control del efluente.

Para el muestreo del efluente, la conducción deberá contar con dispositivos específicos que permitan un acceso fácil para la obtención de muestras representativas y la determinación precisa del caudal que se está vertiendo en el momento del muestreo. La toma de muestras y la medida del caudal se efectuarán en el arranque de la conducción. Así mismo, los análisis se efectuarán sobre muestras representativas del vertido producido durante 24 horas.

Para el control del efluente, y teniendo en cuenta las indicaciones del artículo 7.3.1 de la Orden de 13 de julio de 1993, deberán determinarse los parámetros indicados en la tabla siguiente, atendiendo a la periodicidad y al tipo de muestreo indicado:

Tipo	Parámetro o contaminante	Unidades	Periodicidad/ Tipo
Básicos	Volumen de vertido	m ³ /año	Continuo/ Automático
Generales	pH	Unid. pH	Continuo/ Automático
	Salinidad	PSU o g/l	Continuo/ Automático
	Temperatura	°C	Discontinuo/ (MENSUAL)- Manual
	DBO ₅	mg/l	
	Sólidos en suspensión	mg/l	
	Fósforo Total	mg/l	
	Nitrógeno Total	mg/l	
	Detergentes (I.I.A.)	mg/l	
Específicos	Cloro libre residual	mg/l	Discontinuo/ (MENSUAL)- Manual
	Níquel (I.I.A.)	µg/l	
	Cobre (I.I.A.)	µg/l	
	Mercurio (I.I.A.)	µg/l	
	Plomo (I.I.A.)	µg/l	
	Zinc (I.I.A.)	µg/l	
Microbiológicos	<i>Escherichia coli</i> (I.I.A.)	ufc/100 ml	Discontinuo/ (MENSUAL)- Manual*
	<i>Enterococcus intestinalis</i> (I.I.A.)	ufc/100 ml	

* Los parámetros microbiológicos indicadores de contaminación fecal sólo se medirán durante los meses en temporada de baño (habitualmente comienza en el 15 de mayo hasta el 30 de septiembre de cada año).

En el caso de los metales pesados (Níquel, Cobre, Mercurio, Plomo y Zinc), se han detectado concentraciones significativas en los sedimentos próximos al punto de vertido en la Red de control y vigilancia de la calidad de las aguas litorales de la Región de Murcia, por lo que en virtud del principio de precaución, se deberá realizar durante al menos **seis meses** el seguimiento y control de estos metales en el efluente y en el medio receptor (aguas y sedimento). Este seguimiento podrá eliminarse o reducirse, a criterio del órgano competente, en función de los resultados obtenidos, y siempre que se demuestre que la concentración de estos metales en el efluente durante al menos 6 meses seguidos, es inferior a los

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 18/05/2020 18:05:48
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d670d5-9921-7157-409e-0050569b6280





límites de detección y cuantificación de la técnica analítica empleada (siempre y cuando esta cumpla lo especificado en el siguiente apartado).

Además, el **comportamiento del vertido y su pluma será comprobado 2 veces al año** coincidiendo una de ellas con el período estival para conocer posible influencia de picnoclina si la hubiera.

Metodología de medición de parámetros y contaminantes en el efluente.

Los métodos de análisis químico, incluidos los métodos de campo y laboratorios utilizados, y en particular las sustancias enumeradas en los Anexos IV, V y VI del el Real Decreto 817/2015, estarán validados y documentados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente.

Para la realización de estos análisis se emplearán técnicas analíticas cuyos límites de cuantificación admitan obtener resultados que permitan detectar concentraciones inferiores a los valores límite de emisión recogidos en el punto 5 de este informe.

En relación a los parámetros caudal, pH y salinidad que se determinarán en continuo, se procederá a instalar el/los correspondientes equipos que lleven registro incorporado para almacenar los valores obtenidos. Los medidores en continuo deberán estar convenientemente calibrados para garantizar la exactitud y precisión de las medidas. En el informe del programa de Vigilancia y Control deberá constar el volumen total (m³/año) anual vertido.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas EN disponibles en cada momento.

En caso de no existir métodos conforme a las Normas EN, se deberá adoptar un método analítico que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En este caso se incluirá un apartado específico en el PVA en donde se justifique la no aplicación de la norma EN y la selección del criterio utilizado.

6.1.6.3.- Control del medio receptor.

El titular del vertido deberá ejecutar a su cargo un Plan de Vigilancia y Control del Medio Receptor afectado por sus vertidos teniendo en consideración las indicaciones y objetivos medioambientales del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica para la masa donde se produce el vertido.

Para el diseño del Plan de Vigilancia y Control se tendrá en cuenta la existencia de otros vertidos en la zona, y a ser posible, será conjunto para todas las actividades situadas en la zona afectada.

6.1.6.3.1. Control de las aguas receptoras

De acuerdo con el artículo 7.3.2 de la Orden de 13 de julio de 1993, y con objeto de comprobar el grado de cambio de las condiciones del medio receptor en relación con la composición inicial del mismo, se seleccionarán las siguientes estaciones de muestreo:

Para el muestreo de las aguas receptoras, se seleccionarán **seis puntos**: tres puntos de muestreo situados sobre la línea de costa (dos a ambos lados de la conducción de desagüe y uno en el arranque de ésta), dos situados en la circunferencia de radio 50 metros y con el centro en el punto de descarga (repartidos de manera homogénea en la circunferencia con uno de ellos orientado según la pluma de vertido), y un punto control, alejado de la influencia del vertido.





Algunos de estos puntos se establecerán en la pradera de *Posidonia oceánica* ante la posibilidad de una rotura de tuberías o de una menor dilución del vertido de salmuera de lo inicialmente esperado. (I.I.A.).

El muestreo deberá realizarse en el área de influencia del vertido. La localización de los puntos de muestreo debe permitir la detección de cambios en cualquier dirección, a partir del punto del vertido.

Las estaciones muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala.

En el momento de muestreo, para cada punto de muestreo deberán conocerse los siguientes datos: situación de la estación de muestreo (coordenadas UTM ETRS89), profundidad del punto de muestreo, fecha y hora del muestreo, condiciones meteorológicas, estado de la mar y vientos, características del oleaje y corrientes de la zona, y dirección y velocidad de las corrientes dominantes. Además, deberán medirse los siguientes parámetros:

Tipo	Parámetro/Propiedad/ Contaminante	Periodicidad/ Tipo
Físico-químicos	T ^a (Perfil continuo a lo largo de la columna de agua)	TRIMESTRAL/Manual
	Salinidad (perfil continuo a lo largo de la columna de agua)	
	Densidad (a lo largo de la columna de agua)	
	Transparencia	
	Oxígeno disuelto (% saturación, mg/l)	
	pH	
	Nitratos	
	Nitritos	
	Amonio	
	Ortofosfatos	
	Turbidez	
Químicos y Biológicos	Sólidos en suspensión	
	Níquel	
	Zinc	
	Plomo	
	Mercurio	
	Cobre	
	<i>Escherichia coli</i>	
	<i>Enterococos intestinales</i>	
Clorofila a		

En el caso de los metales pesados (Níquel, Cobre, Mercurio, Plomo y Zinc), se han detectado concentraciones significativas en los sedimentos próximos al punto de vertido en la Red de control y vigilancia de las calidad de las aguas litorales de la Región de Murcia, por lo que en virtud del principio de precaución, se deberá realizar durante al menos **seis meses** el seguimiento y control de estos metales en el efluente y en el medio receptor (aguas y sedimento). Este seguimiento podrá eliminarse o reducirse, a criterio del órgano competente, en función de los resultados obtenidos, y siempre que se demuestre que la concentración de estos metales en el efluente durante al menos 6 meses seguidos, es inferior a los límites de detección y cuantificación de la técnica analítica empleada (siempre y cuando esta cumpla lo especificado en el siguiente apartado).

La frecuencia mínima de muestreo será de 4 por año (trimestral). Los muestreos se harán coincidir con las diferentes estaciones climáticas (invierno, primavera, verano y otoño).

En el caso de que la salinidad del efluente supere la salinidad del medio receptor, independientemente del oportuno procedimiento sancionador y la revisión de la autorización de la autorización de vertido y/o modificación de las condiciones de la autorización de vertido, se deberán instalar de manera inmediata salinómetros en el área de influencia del vertido para conocer en cada momento la salinidad del medio receptor, realizando la medición continua de la salinidad en 2 estaciones

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
18.05.2020 18:05:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7467045-9921-7157-409a-0050569b6280





en el límite superior de la pradera de *Posidonia oceánica* más próximo al punto de vertido, con emisión de una señal de alarma en caso de obtenerse lecturas superiores a 38'5 PSU o g/l. (I.I.A.). Estos equipos deberán emitir en continuo y se recogerá su posición exacta mediante coordenadas UTM ETRS89, así como su ubicación sobre plano a una escala de suficiente detalle.

Metodología de medición de parámetros y contaminantes en el medio receptor

En cada punto de muestreo se medirá un perfil continuo de Temperatura y Salinidad. El resto de parámetros deberán obtenerse mediante una bomba de succión o botella oceanográfica, en la superficie (al menos 20 cm bajo el nivel del agua) y en profundidad (a una distancia suficiente para evitar interferencias en los resultados por procesos de resuspensión, al menos 30 cm).

Deberán tomarse una muestra y dos replicas. La muestra y una réplica se analizarán, y la segunda réplica tan sólo será utilizada, si se obtuviese resultados contradictorios entre las dos analizadas.

No se podrán realizar muestreos ni durante ni después de temporales o mar de fondo intensa, debiendo esperar al menos una semana desde el último temporal para iniciar los muestreos. Se deben evitar también episodios anómalos extensivos que puedan afectar a la columna de agua en toda la zona, como fenómenos de "baba marina".

Los métodos de análisis químicos, incluidos los métodos de campo y laboratorios utilizados, estarán validados y documentados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente. Igualmente, los métodos empleados en la toma de muestras y conservación serán acordes con normas CEN/ISO pertinentes.

La toma de muestras, conservación y medición serán acordes con lo establecido en las normas ISO 5667-1, ISO 5667-3, ISO 5667-13, ISO 5667-15, ISO 5667-16, ISO 5667-19, ISO 5667-23 e ISO 16665.

Los métodos de medición serán preferiblemente los siguientes, o en su caso, técnicas aceptadas internacionalmente:

Parámetro	Método
Perfil continuo de temperatura, turbidez y salinidad.	Medición con Sonda multiparámetro
pH	Electrometría
Transparencia	Disco de Secchi
Oxígeno disuelto	Medición con Sonda multiparámetro Electrometría Winkler
Clorofila a	Espectrofotometría de absorción molecular
Sólidos en suspensión totales	Filtración
Nitratos	Espectrofotometría de absorción molecular
Nitritos	Espectrofotometría de absorción molecular
Amonio	Espectrofotometría de absorción molecular
Fósforo Reactivo Soluble (PSR)	Espectrofotometría de absorción molecular
<i>Escherichia coli</i>	Filtración y cultivo
<i>Enterococos intestinales</i>	Filtración y cultivo
Mercurio	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión Fluorescencia atómica, previa digestión
Plomo	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión
Níquel	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión
Cobre	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión
Zinc	Espectrofotometría de absorción atómica, previa digestión Espectrofotometría de plasma, previa digestión

En caso de que las técnicas y métodos de muestreo sean diferentes, deberán describirse indicando sus límites de detección y cuantificación. Siempre que el método de medición tenga una norma UNE, se deberá especificar.

18.05.2020 18:05:48
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d67705-9921-7157-4f9a-00505696b280





Los resultados obtenidos de los análisis anteriores serán estadísticamente comparados con los obtenidos en la estación de control (variación espacial) y con los resultados obtenidos en los Planes de Vigilancia Ambiental que hayan sido realizados desde la puesta en marcha de la actividad (incluido el Estudio Preoperacional en su caso), de forma que pueda analizarse toda la serie temporal (variación temporal).

Para la realización de estos análisis se emplearán técnicas analíticas cuyos límites de cuantificación / límites de detección permitan obtener resultados que permitan detectar concentraciones inferiores a las Normas de Calidad Ambiental establecidas en la legislación vigente (Anexos IV y V del Real Decreto 817/2015).

6.1.6.3.2 Control de sedimentos e invertebrados bentónicos.

De acuerdo con el artículo 7.3.3 de la Orden de 13 de julio de 1993, se deberán seleccionar al menos 3 puntos de muestreo en el área de influencia del vertido y a diferentes distancias y direcciones del origen del mismo, y de acuerdo a las predicciones de su dispersión, donde el sedimento tiende a acumularse. Se incluirá un punto de control alejado de la influencia del vertido, con las similares características a las los puntos de impacto (tipo sustrato, hidrodinamismo, profundidad, etc) y donde no existan presiones antrópicas. La localización de los puntos deberá permitir la detección de cambios sobre las comunidades presentes en cualquier dirección a partir del punto de vertido, y fundamentalmente en un radio de un 200 metros alrededor de aquel.

Las estaciones muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala.

a) Control de sedimentos:

Se determinarán los siguientes parámetros con la periodicidad establecida:

Tipo	Parámetro/Propiedad/ Contaminante	Unidades	Periodicidad/ Tipo
Físico-químicos	Granulometría		Anual (verano)
	Materia orgánica		
	Carbono orgánico Total		
	Potencial redox	mV	
	Nitratos	mg/kg	
	Sulfuros libres totales	mg/kg	
Químicos	Mercurio	mg/kg	Anual (verano)
	Plomo	mg/kg	
	Níquel	mg/kg	
	Cobre	mg/kg	
	Zinc	mg/kg	

En el caso de los metales pesados (Níquel, Cobre, Mercurio, Plomo y Zinc), se han detectado concentraciones significativas en los sedimentos próximos al punto de vertido en la Red de control y vigilancia de las calidad de las aguas litorales de la Región de Murcia, por lo que en virtud del principio de precaución, se deberá realizar durante al menos seis meses el seguimiento y control de estos metales en el efluente y en el medio receptor (aguas y sedimento). Este seguimiento podrá eliminarse o reducirse, a criterio del órgano competente, en función de los resultados obtenidos, y siempre que se demuestre que la concentración de estos metales en el efluente durante al menos 6 meses seguidos, es inferior a los límites de detección y cuantificación de la técnica analítica empleada (siempre y cuando esta cumpla lo especificado en el siguiente apartado).

a) Control de Invertebrados bentónicos.

Anualmente, en los mismos puntos donde se toman muestras de sedimento, y con igual metodología, se tomarán muestras para el control de las comunidades de macroinvertebrados bentónicos. Una vez separados los organismos y conservados adecuadamente, se realizará su identificación taxonómica, se elaborarán tablas de organismos de cada taxón identificado y su asignación a las correspondientes comunidades. Se llevará a cabo un estudio en general de la

18.05/2020 18.05.48
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d670d5-9921-7157-409e-0050569b6280





composición y de la estructura (diversidad teniendo en cuenta la abundancia proporcional de los individuos, riqueza y equitabilidad) de las comunidades representativas.

La determinación taxonómica deberá realizarse hasta nivel específico con el fin de que sean aplicados índices diseñados para evaluar la resistencia y sensibilidad de las comunidades bentónicas a las perturbaciones, como el índice MEDOCC y/o BOPA establecidos para la eco-región del Mediterráneo en la Decisión (UE) 2018/229 de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2013/480/UE [notificada con el número C(2018) 696] (publicada en el DOUE nº 47, de fecha 20/02/2018).

Metodología de medición de parámetros en el sedimento, y de análisis de Invertebrados bentónicos.

a) Sedimentos

Los sedimentos deberán tomarse mediante draga o un cilindro “tipo corer”, siendo necesarios tomar los 2 cm más superficiales de la muestra, descontaminando la draga o el corer de una estación a otra. La muestras se tomarán en, como mínimo, tres puntos de muestreo que se seleccionen dentro del área de influencia del vertido y en una zona control, donde el sedimento tiende a acumularse.

En cada punto de muestreo se tomará la muestra y dos réplicas. La muestra y una réplica se analizarán, la segunda réplica tan sólo será utilizada si se obtuviesen resultados contradictorios entre las dos analizadas.

Los valores de los parámetros contaminantes determinados en el sedimento, deben estar referidos a la fracción fina del mismo (diámetro inferior a 63 µm) y a materia seca. Los muestreos se realizarán en los mismos puntos que en el estudio de las comunidades bentónicas.

Los métodos de análisis químicos, incluidos los métodos de campo y laboratorios utilizados, estarán validados y documentados de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IED 17025 u otras normas equivalentes aceptadas internacionalmente. Igualmente, los métodos empleados en la toma de muestras y conservación serán acordes con normas CEN/ISO pertinentes.

La toma de muestras, conservación y medición serán acordes con lo establecido en las normas ISO 5667-1, ISO 5667-3, ISO 5667-13, ISO 5667-15, ISO 5667-16, ISO 5667-19, ISO 5667-23 e ISO 16665.

Los métodos de medición serán preferiblemente los siguientes, o en su caso, técnicas aceptadas internacionalmente:

Tabla 9. Métodos de medición de los parámetros a medir en los sedimentos.

Parámetro	Método
Granulometría	Método del tamizado, Gravimetría
Potencial redox	Medición con electrodo combinado redox
Carbono orgánico y Materia orgánica	Método de Walkey y Black
Nitratos	Cromatografía iónica
Sulfuros Libres Totales	Espectrofotometría de absorción molecular Electrometría
Metales pesados (Hg, Cu, Ni, Zn y Pb)	Tras el pretratamiento de la muestra, Espectrofotometría de absorción atómica Espectrofotometría de plasma

Se deberán describir las técnicas de muestreo y análisis de los parámetros fisicoquímicos medidos en el sedimento. Asimismo, se deberán indicar los límites de detección y cuantificación de cada método de medición. Siempre que el método de medición tenga una norma UNE, se deberá especificar.

18.05/2020 18.05.48
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d670d5-9921-7157-409e-0050569b6280





b) Invertebrados bentónicos

Para la obtención de invertebrados bentónicos, se tamizarán los sedimentos con ayuda de un tamiz de 1 mm, para la posterior separación de los organismos.

El cálculo de los índices MEDOCC y/o BOPA se llevará a cabo según la descripción realizada en los artículos: *Polychaete/amphipod ratio revisited (Dauvin & Ruellet, 2007)* para el índice BOPA, y según el artículo *A Critical análisis on the response of macroinvertebrate communities along disturbance gradients: description os MEDOCC (MEDiterranean OCCidental) index* para el índice MEDOCC.

La recogida de datos se realizará siempre en la misma época del año. Del mismo modo, y para evitar variaciones entre resultados, se deberá concentrar en el tiempo lo máximo posible la toma de muestras en todos los puntos de muestreo.

No se podrán realizar muestreos ni durante ni después de episodios de temporales o mar de fondo intensa, debiendo esperar, al menos, una semana desde el último temporal para iniciar los muestreos.

Los resultados de los análisis del estado y estructura del sedimento y de las comunidades bentónicas serán estadísticamente comparados con los obtenidos en el punto de control y con los resultados obtenidos en los Planes de Vigilancia Ambiental que hayan sido realizados desde la puesta en marcha de la actividad (incluido el Estudio Preoperacional en su caso), de forma que pueda analizarse toda la serie temporal (variación temporal).

6.1.6.3.3. Control de las praderas de fanerógamas marinas: *Posidonia oceánica* y *Cymodocea nodosa* (I.I.A.).

6.1.6.3.3.1. Praderas de *Posidonia oceánica* (I.I.A.)

Se realizará un seguimiento en el límite superior de la pradera de *Posidonia* situada en las proximidades del vertido, teniendo en cuenta la dirección de las corrientes predominantes. Para ello se instalarán al menos **dos estaciones de seguimiento** en el límite superior bajo la influencia del vertido, así como estaciones de control, en mismo número que las de seguimiento, en zonas donde las praderas presenten un buen estado de conservación y condiciones lo más parecidas posible de profundidad, grado de exposición hidrodinámica, tipo de sustrato, etc (condiciones oceanográficas similares a las de impacto), no influenciadas por perturbaciones antrópicas. Deberá identificarse cada una de las estaciones, indicando además su localización exacta (mediante coordenadas UTM y utilizando el sistema de referencia ETRS89) y profundidad. En cada estación se seleccionarán **6 puntos muestreo**, en el límite superior de la pradera o inicio del alguero, y que presenten afección por vientos de componentes del primer cuadrante y del cuarto cuadrante. Las piquetas que señalan los puntos de muestreo se dispondrán de tal forma que permita seguir el límite de pradera para conocer si hay cambios en la superficie colonizada por la pradera de un año a otro.

En caso de que los límites no estén bien definidos (límite disperso), se evitarán las zonas de haces o grupos de haces dispersos y el marcaje de la estación de seguimiento se realizará donde aparezcan manchas más o menos bien definidas.

Las estaciones muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala.

Nota:

Límite superior: punto en el que comienza la pradera partiendo de la costa (más próximo a la costa), viene definido por el hidrodinamismo y tipo sustrato.

Límite inferior: punto en el que termina la pradera (más alejado de la costa), suele venir definido por la transparencia del agua y consecuente disponibilidad de luz.

El seguimiento se realizará una vez al año (en otoño), debiendo realizarse cada año en las mismas fechas.

En cada punto de muestreo se determinarán como mínimo los siguientes descriptores (3 réplicas por estación):

Tabla 10.- Descriptores de la evolución de la pradera de *Posidonia oceanica*.

Parámetros descriptores de la Población	Densidad de haces (haces/m ²)
	Proporción de rizomas plagiotropos
	Cobertura de pradera viva (%)
	Cobertura de mata muerta (%)

18.05.2020 18:05:48
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d670d5-9921-7157-409e-0050569b6280





Parámetros descriptores de la planta individual	Superficie foliar
	Biomasa foliar
	Número de hojas por haz
	Proporción de tejidos foliares necrosados
	Actividad o índice de presión de herbívoros
	Densidad o biomasa de epífitos
	Grado de enterramiento

Estos descriptores se emplearán para la medición del **índice multivariante del Sistema valenciano de clasificación** (*Descriptors from Posidonia oceanica (L.) Delile meadows in coastal waters of Valencia, Spain, in the context of the EU Water Framework Directive (Fernández-Torquemada et al., 2008)*) o del **índice multivariante de Posidonia oceanica (POMI)**, establecidos para la eco-región del Mediterráneo en la Decisión (UE) 2018/229 de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2013/480/UE [notificada con el número C(2018) 696] (publicada en el DOUE nº 47, de fecha 20/02/2018).

Los resultados obtenidos de los análisis anteriores serán estadísticamente comparados con los obtenidos en la estación de control (variación espacial) y con los resultados obtenidos en los Planes de Vigilancia Ambiental que hayan sido realizados desde la puesta en marcha de la actividad (incluido el Estudio Preoperacional en su caso), de forma que pueda analizarse toda la serie temporal (variación temporal).

6.1.6.3.3.2. Céspedes de *Cymodocea nodosa* (I.I.A.)

Para el seguimiento de los céspedes de *Cymodocea nodosa* se realizará un seguimiento análogo, con al menos dos estaciones de seguimiento el límite superior de los céspedes, y así como estaciones de control, en mismo número que las de seguimiento, en zonas donde las praderas presenten un buen estado de conservación y condiciones lo más parecidas posible de profundidad, grado de exposición hidrodinámica, tipo de sustrato, etc. no influenciadas por perturbaciones humanas. Deberá identificarse cada una de las estaciones, indicando además su localización exacta (mediante coordenadas UTM y utilizando el sistema de referencia ETRS89) y profundidad.

En caso de que los límites no estén bien definidos (límite disperso), se evitarán las zonas de haces o grupos de haces dispersos y el marcaje de la estación de seguimiento se realizará donde aparezcan manchas más o menos bien definidas.

Las estaciones muestreo serán permanentes y deberán estar perfectamente marcadas y localizadas en el correspondiente mapa batimétrico a escala.

El seguimiento se realizará una vez al año, debiendo realizarse cada año en las mismas fechas.

En cada estación se determinarán los siguientes descriptores:

- Densidad de haces (nº haces/m²)
- Cobertura (%)

Los resultados obtenidos de los análisis anteriores serán estadísticamente comparados con los obtenidos en la estación de control (variación espacial) y con los resultados obtenidos en los Planes de Vigilancia Ambiental que hayan sido realizados desde la puesta en marcha de la actividad (incluido el Estudio Preoperacional en su caso), de forma que pueda analizarse toda la serie temporal (variación temporal).

Metodología de medición de los parámetros de seguimiento biológico de las praderas de fanerógamas marinas.

En cada estación de seguimiento se definirán dos transectos, de entre 40 y 50 metros de longitud. El primero se trazará perpendicular a la costa, desde el límite superior al límite inferior de la pradera, y el segundo, se trazará siguiendo el límite inferior de la misma. A lo largo de cada transecto, se colocarán de 4 o 5 puntos de muestreo mediante una barra o piqueta





metálica de 1,5 m de longitud clavada en el sedimento, y provista de una pequeña boya que sobresaldrá 1 metro sobre la cubierta foliar. Las piquetas estarán separadas una de otra entre 5 y 10 metros.

Para cada estación deberá especificarse el rumbo y localización de cada transecto (coordenadas UTM bajo el sistema de referencia ETRS89). De cada punto, deberá especificarse su localización (coordenadas UTM, sistema de referencia ETRS89) y profundidad en metros.

En cada punto del transecto perpendicular se tomarán las siguientes medidas:

- La densidad de haces, que se estimará mediante el recuento en inmersión de haces en el interior de un cuadrado de 40 x 40 cm, subdividido en cuatro cuadrados de 20 x 20 cm. Se colocarán sobre zonas de máxima densidad de plantas y se evitará, en lo posible, los claros de arena.

En cada cuadrado se tomarán haces para obtener los parámetros descriptores del estado de salud de la planta (biomasa foliar, superficie foliar, número de hojas por haz, actividad de herbívoros, densidad de epífitos, grado de enterramiento y necrosis foliar).

Para obtener el grado de enterramiento de los haces, deberá medirse la distancia vertical (en centímetros) entre el nivel del sedimento y la lígula de la hoja más externa del haz.

Las mediciones en cada piqueta, deberán realizarse en tres sitios diferentes y por el mismo buceador.

- La cobertura es una medida de abundancia, y es la proporción del fondo ocupado por las manchas de haces. Su medición se realiza mediante estima visual del porcentaje de la superficie del fondo ocupada por las manchas de haces dentro un cuadrado de 40 x 40 cm, a su vez dividido en 4 subcuadrados de 20 cm x 20 cm, y a cada subcuadrado se le asigna un valor entre 0% y 100% según la proporción de superficie ocupada por los haces. Para la obtención de las mediciones se procederá de la siguiente manera:
 - Desde la piqueta se lanzará una cinta métrica de 10 metros, perpendicular a la misma.
 - Se coloca el cuadrado 40 x 40 cm en el metro 1, de forma que el centro de la cruceta coincida con la marca 1 m de la cinta métrica, y uno de los ejes quede totalmente perpendicular a la cinta métrica (ver foto adjunta).



- Se realiza una estima visual de cobertura en cada uno de los 4 subcuadrados de 20 cm x 20 cm y se anota. Esta operación se realiza en cada metro, hasta obtener 10 mediciones.
- Al ser una estima visual, la medida obtenida contendrá el error derivado de la subjetividad de cada buceador en su interpretación. Para corregir este error, la medición se realizará simultáneamente por dos buceadores sobre el mismo cuadrado. Para la estima de la cobertura se tomarán tres réplicas en cada punto.

En los mismos cuadrados se hará un recuento de la abundancia de especies claves de macrofauna, que tienen un papel clave en el funcionamiento del ecosistema: erizos (*Paracentrotus lividus* y *Sphaerechinus granularis*), espirógrafos (*Spirographis spallanzanii*) y holoturias (*Holothurias sp.*).

A lo largo de un pasillo de 2 metros de ancho, a cada lado del transecto de 10 metros, se medirá la abundancia de nacras (*Pinna nobilis*).

- Número de rizomas plagiotropos





En cada punto del transecto situado a lo largo del límite inferior de la pradera, se medirá la distancia que hay entre dicho límite y la piqueta, para conocer si hay cambios en la superficie colonizada por la pradera de un año a otro

6.1.6.3.3.4. Control de macroalgas.

Si los puntos que componen las estaciones de muestreo presentan fondos rocosos se medirá el descriptor macroalgas. Siguiendo el criterio de que una estación trata de representar un área grande a la que se adscribe, se propone el estudio de las áreas rocosas próximas a las estaciones especificadas para el estudio de las macroalgas bentónicas. Para ello se empleará el índice CARLIT (CARTography LIThoral), que es una herramienta de monitoreo cartográfico que permite calcular el índice de calidad ecológica usando macroalgas, y que es el índice establecido para la eco-región del Mediterráneo en la Decisión (UE) 2018/229 de la Comisión, de 12 de febrero de 2018, por la que se fijan, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, los valores de las clasificaciones de los sistemas de seguimiento de los Estados miembros a raíz del ejercicio de intercalibración, y por la que se deroga la Decisión 2013/480/UE [notificada con el número C(2018) 696] (publicada en el DOUE nº 47, de fecha 20/02/2018).

El cálculo del índice CARLIT se llevará a cabo según la descripción realizada en el artículo: *A new methodology based on littoral community cartography dominated by macroalgae for the implementation of the European Water Framework Directive (Ballesteros et al, 2007).*

6.1.6.3.3.5. Control Otros Organismos marinos. Especial atención a *Pinna nobilis*.

Junto con la comprobación del tramo marino, se realizará una prospección del área próxima a toda la longitud de la conducción y se hará una **descripción, georreferenciación y seguimiento de los individuos de especies de fauna y flora con alguna medida de protección**. Aquí cobrará especial importancia la presencia de *Pinna nobilis*, cuya presencia será inmediatamente comunicada a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OISMA) para que dé traslado de la misma a la D.G. Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO) y al Instituto Español de Oceanografía (IEO) con objeto de que se aplique el protocolo de conservación establecido y/o acordado con en el grupo de trabajo creado por el MITECO para evitar la extinción de la nacra actualmente en **Peligro Crítico**.

Dispositivo	Elemento	Periodicidad/ Tipo
Área próxima a toda la longitud de la conducción	Descripción, georreferenciación y seguimiento de los individuos de especies de fauna y flora con alguna medida de protección. Especial atención a la presencia de <i>Pinna nobilis</i>	Discontinuo(SEMESTRAL)*-/Visual

6.1.6.4.- Otros parámetros necesarios de controlar.

Para cada estación de muestreo deberán conocerse, además, los datos que a continuación se relacionan:

- Situación de la estación de muestreo (Longitud y Latitud, y Coordenadas U.T.M.)
- Profundidad y tipo de fondo del punto de muestreo.
- Fecha y hora del muestreo.
- Condiciones meteorológicas.
- Estado de la mar y vientos.

18.05/2020 18:05:48

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d67705-9921-7157-4f9e-0050569b6280





- Características del oleaje y las corrientes de la zona.
- Dirección de las corrientes dominantes.

6.1.6.5.- Generación de informes y presentación de resultados

Los resultados del Programa de Vigilancia y Control deberán recogerse en un informe anual que se remitirá a la Dirección General de Medio Ambiente, antes del 1 de marzo del año siguiente. Dicho informe deberá presentarse formato papel o electrónico (pdf con firma electrónica), conforme a lo establecido en el artículo 14 Ley 39/2015, relativo a la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la administración. Acompañando a este informe se adjuntará un archivo en formato de video (.avi, .mp4, .divx o cualquier otro que permita su reproducción en la mayoría de sistemas operativos e informáticos) en el que visualice la vigilancia estructural de la conducción de desagüe tal y como se establece en el apartado 6.1. de este informe. Además, los datos brutos obtenidos del control de los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato .xls (Excel) o similar. Los resultados de las analíticas del efluente, calidad del agua receptora y sedimentos deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato .pdf o similar.

En relación a las aguas receptoras, sedimentos y organismos biológicos, la información mínima a incorporar en el informe será la siguiente:

Tabla de las estaciones de muestreo	Se especificarán las estaciones de muestreo.
Mapa de las estaciones de muestreo	Debe incluir la localización de las estaciones de muestreo (en coordenadas UTM ETRS89)
Tabla de las características de la estación	Ficha descriptiva de la estación de muestreo lo más exhaustiva posible, incluyendo fotos de la zona, Coordenadas, corrientes dominantes, exposición al oleaje, estado de la mar y vientos, tipo de sustrato, parámetros medidos, frecuencia, número y tipo de muestras recogidas, posibles incidencias que tengan lugar durante el período de muestreo.
Tabla de métodos de muestreo	Tabla indicando el nombre y las referencias o códigos de los métodos estandarizados empleados (ISO,UNE,...). En el caso de que alguno de los métodos no estén propuestos por alguna norma nacional o internacional, se deberá incluir en un anexo una descripción precisa del método.
Tabla de métodos de análisis	Tabla indicando el nombre y las referencias o códigos de los métodos estandarizados empleados (ISO,UNE,...). En el caso de que alguno de los métodos no estén propuestos por alguna norma nacional o internacional, se deberá incluir en un anexo una descripción precisa del método. Deben incluirse las unidades, y los límites de detección y cuantificación.
Tabla de métodos estadísticos	Tabla en la que se incluyan los métodos y tratamientos estadísticos que se apliquen sobre los distintos tipos de resultados.
Tabla de índices	Se incluirá nombre, descripción y referencia de los índices ecológicos aplicados.
Tabla de resultados y valoración	Referencia de las normativas respecto a los valores obtenidos. En el caso de que las valoraciones no se realicen según una normativa se incluirá la información necesaria para indicar

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 18.05.2020 18:05:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d67705-9921-7157-4f9a-0050569b6280





detalladamente el sistema de valoración de cada parámetro o índice.

A.1.7. Procedimiento de Evaluación de la Calidad Estructural y de los Efluentes.

- Conducción de vertido: Se considerará que la conducción dispone de una calidad estructural óptima para la conducción segura del vertido si ésta, en todos sus tramos y bajo las condiciones establecidas, se encuentra libre de roturas, corrimientos, fisuras, difusores en mal estado, descalces en tuberías y otros desperfectos estructurales que puedan poner en peligro el mantenimiento de los objetivos de calidad establecidos en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de la masa de agua afectada por el vertido.

- Control de los efluentes: se considerará que el efluente se ajustan a los valores límite de emisión establecidos, cuando:

- Volumen: Si no se supera los caudales máximos autorizados
- Salinidad: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Temperatura: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- pH: Si ninguna medida se encuentra fuera del rango límite establecido.
- Detergentes: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Cloro libre residual: si no se supera –en ningún momento- el valor límite de emisión establecido.
- Para DBO₅ y sólidos en suspensión:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 series de muestras al año –homogeneizadas y sin filtrar ni decantar para DBO₅.
 - 2) Y, si éstas no se desvían en más de un 100% en el caso de DBO₅ o en más de un 150% en el caso de sólidos en suspensión.
- Para Nitrógeno Total y Fósforo Total:
 - 1) Si el valor límite de emisión no se supera en más de 2 series de muestras al año.
 - 2) Y, la media anual de éstas no supera el valor límite de emisión establecido
- Para los Metales Pesados: Mercurio, Plomo, Cobre, Níquel, y Zinc: si la media aritmética de las medidas -referida a concentración disuelta⁵, durante un año, no supere los valores límite de emisión, establecidos.

A.1.8. Procedimiento de Evaluación de la Calidad del Medio Receptor

La evaluación del medio receptor se realizará en base los resultados de las comparaciones entre el seguimiento en las estaciones influenciadas por el vertido y en la estación control, el seguimiento del medio receptor en el estudio preoperacional y el correspondiente de cada año después del inicio de la actividad, atendiendo a lo establecido en:

- la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por el que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica,
- el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental,
- el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño,
- Plan Hidrológico de la Demarcación del Segura para el ciclo de planificación 2015-2020, así como para posteriores revisiones.

⁵ Fase disuelta de una muestra de agua obtenida por filtración mediante membrana de 0,45 µm o cualquier otro pretratamiento equivalente.





- futuras normas para el establecimiento del estado de las aguas costeras.

A.1.9. Canon de Vertido.

Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, los vertidos a las aguas litorales, se gravarán con un canon cuya CUANTÍA se determinará según se indica expresamente en la sección III de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, y atendiendo al artículo 35.a) de la misma.

El titular de la autorización está **exento del pago** del "Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales" definido en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, tal y como se establece en el artículo 33 de dicha ley: *estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales procedente de las plantas desaladoras de titularidad privada situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada exclusivamente a la agricultura, industria o consumo humano.*

A.1.10. Actuaciones y medidas en caso de emergencia.

Cuando se produzca un vertido capaz de originar una situación de emergencia y peligro tanto para las personas como para el medio receptor, deberá comunicarlo inmediatamente, utilizando el medio más rápido, a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Una vez producida la situación de emergencia la persona titular de la actividad utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.
- En el plazo máximo de 48 horas el titular de la actividad deberá remitir a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar un informe detallado del accidente en el que deberán figurar, al menos, los siguientes datos:
 - Identificación del titular del vertido
 - Caudal y materia vertidas
 - Causas del accidente, hora a la que se produjo
 - Duración del mismo
 - Estimación de los daños causados
 - Medidas correctoras adoptadas
- El cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

Igualmente, en cualquier supuesto en el que por fuerza mayor tuviera que realizarse un vertido de forma excepcional de características distintas a las autorizadas, se deberá comunicar previamente a la Consejería con competencias en materia de vertidos al mar, al objeto de que por ésta se den las instrucciones necesarias para controlar y minimizar los efectos de dicho vertido. La comunicación previa del vertido de contingencia deberá incluir la siguiente información:

- a) Justificación de que no existen alternativas posibles al vertido.
- b) Identificación del punto de vertido.
- c) Identificación del titular de la red.
- d) Estimación del caudal que se va a verter y de sus características.
- e) Estimación del grado de afección al medio receptor afectado.
- f) Medidas de acción inmediata para restablecer, en su caso, el medio receptor a su estado original.
- g) Justificación, en caso de que el vertido deba realizarse en época de baño, para aliviaderos que afecten a zonas de baño.
- h) Motivo del vertido.
- i) Fecha y hora prevista del vertido, así como su duración.
- j) Programa de control del medio receptor y del vertido mientras el mismo se produzca.
- k) Documento acreditativo de que se cumplen las condiciones establecidas en la autorización de vertido y la normativa aplicable.





En caso de que el vertido afecte a zona de baño, puerto deportivo, zonas de producción de moluscos, etc. se deberá comunicar dicha situación a la Consejería competente en materia de Salud Pública, Puertos, Pesca y acuicultura, etc. para la actuación que proceda de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación.

Una vez producida la situación de emergencia el titular queda obligado a poner en práctica, de inmediato, las actuaciones y medidas necesarias para que los daños que se produzcan sean mínimos, preservando, en todo caso, la vida e integridad de las personas y los daños a los bienes de terceros y al entorno natural.

No obstante, el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado no eximirá a la persona titular de la actividad causante del vertido de las responsabilidades que fueran exigibles de acuerdo con el régimen legalmente establecido de disciplina ambiental en materia de calidad de las aguas y de responsabilidad medioambiental.

En cualquier caso, este tipo de vertidos se considerarán NO AUTORIZADOS.

A.1.11. Prescripciones técnicas específicas.

- Se deberá atender en todo momento a la prohibición del vertido de cualquier efluente y sustancia no **autorizada** en la autorización.
- Queda **prohibido** mezclar aguas limpias o de cualquier otro tipo con aguas residuales al objeto de alcanzar las especificaciones de vertido por **dilución**, con excepción de situaciones de superación de salinidad del efluente en el límite de la pradera, y/o si se observase cualquier efecto adverso en la pradera de Posidonia oceánica, tal y como es especificado en el apartado 12 "Medidas correctoras".
- En **ningún caso podrá rebasarse la salinidad máxima** prevista de **57 mS/cm**. El agua vertida deberá ser siempre menos densa y salina que el agua de mar para evitar su impacto sobre fanerógamas marinas, comunidades bentónicas y sobre el propio sedimento.
- Se ha identificado **un ejemplar de *Pinna nobilis***, pegada a la canalización del emisario, sin especificar si presenta síntomas de debilidad o de infección por el haplosporidio, por lo que hay que conocer su estado y en caso de que sea bueno, asegurar su supervivencia, por lo que se deberá especificar a la recepción de este informe si presenta síntomas de debilidad o de infección por el haplosporidio, teniendo en cuenta la grave situación del estado poblacional de la especie a nivel de Mediterráneo occidental. Por tanto se deberán poner en contacto con la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente (OSIMA) de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente para iniciar protocolo según indicaciones del grupo de trabajo del Ministerio.
- En ningún momento se incorporarán al vertido de salmuera productos químicos tipo alguicidas o antiincrustantes distintos al PermaTreat 19, o tratamientos ácidos/básicos de manera que las aguas de retrolavado de los filtros, y de las aguas procedentes de la de limpieza de membranas estén libres de contaminantes químicos.
- En ningún caso podrán verterse directamente al mar, sin previa depuración, las **aguas** residuales de origen industrial o doméstico. Tampoco podrán verterse las aguas procedentes de las **limpiezas de las membranas de ósmosis inversa o de los filtros** existentes en la planta desaladora con sustancias químicas distintas al antiincrustante autorizado PermeTreat 19. En el caso de incorporar sustancias químicas tipo alguicidas o tratamientos ácidos/básicos se deberán instalar tratamientos adecuados de depuración de estas aguas para poder eliminarlas conjuntamente con las aguas de rechazo, es decir con la salmuera. En caso contrario, estos efluentes se gestionarán como residuos. En el momento en que se detecten sustancias químicas distintas a las autorizadas se deberá obtener nueva autorización de vertido al mar.
- Las **aguas residuales domésticas** se gestionarán mediante su depósito en un recinto estanco de hormigón (fosa séptica), debidamente impermeabilizada, y periódicamente serán retiradas por un gestor autorizado. De optarse por su vertido al dominio público hidráulico o al alcantarillado, deberá obtener la autorización correspondiente del órgano competente, la Confederación Hidrográfica del Segura o el Ayuntamiento de Mazarrón, respectivamente. En ningún caso se podrán eliminar conjuntamente con las aguas de rechazo del proceso de osmosis (salmueras).





- El titular del vertido será responsable del estado de **limpieza y cuidado del entorno** durante el desarrollo de la actividad, disponiendo de los medios necesarios para evitar el abandono de basuras o desperdicios en el entorno.
- El titular del vertido será el responsable de que sus empleados reciban **formaciones de sensibilidad ambiental** y de cuidado y respeto del entorno de la explotación, incorporando las medidas de uso y explotación aquí presentes, además de otras como, valores naturales de la zona con fauna y flora presentes, la actuación que allí se desarrolló, las medidas de tipo ambiental tomadas o a tomar (ahorro energético y de agua, reciclaje, gestión de vertidos como aceites, etc) y las ventajas para la explotación de mantener un entorno cuidado y limpio. Las formaciones recibidas por el personal serán comunicadas en la Memoria anual del PVA.
- Las instalaciones presentarán un correcto mantenimiento que favorezca su uso y se mantendrán en **buen estado de conservación**.
- A la finalización de esta actividad el promotor será el responsable de elaborar un **plan de desmantelamiento** de la instalación actual para que la afección al medio sea mínima. Esta acción será realizada y supervisada por personal cualificado para su desarrollo. Además, tras la conclusión de la obra deberá redactarse un informe en el que se detalle el desarrollo de las acciones de retirada de los materiales y escombros de la obra, así como el estado del medio tras estos procesos.
- Queda **prohibido** el vertido de cualquier sustancia incluida en los **anexos IV, V y VI del Real Decreto 817/2015**, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, salvo las específicamente propias de la composición del agua de mar y las autorizadas.
- Los **lodos y fangos** procedentes de la balsa de decantación, previa caracterización, deberán ser recogidos por un gestor autorizado para su correcto tratamiento, de acuerdo con lo indicado en la Ley 22/2011, de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados.

A.1.12. Medidas correctoras y/o preventivas.

A. Ante cualquier superación de los valores límites de contaminación y/o aparición de efectos adversos en el medio receptor, deberán aplicarse las medidas correctoras oportunas y en particular, se adoptarán las siguientes medidas en el caso de que las mediciones continuas en el límite de la pradera de *Posidonia oceanica* mostrasen lecturas superiores a 38,5 psu y/o si durante la aplicación del programa de control y vigilancia se observase cualquier efecto adverso en la pradera de *Posidonia oceánica* se adoptarán las siguientes medidas para la corrección de superación de valores límites de salinidad:

- a.- Modificación de las condiciones de funcionamiento del sistema difusor con el fin de aumentar la dilución.
- b.- Dilución con un caudal de agua marina⁶ procedente de una captación suplementaria para obtener un efluente compatible con el medio receptor. Aumentar el caudal de la toma de agua y así corregir el impacto sobre el ecosistema marino.
- c.- Reducción del caudal objeto de desalinización y, por ende, reducción del caudal de vertido.
- d.- Si todo esto no fuera suficiente se procederá a parar el proceso de desalación hasta que las condiciones oceanográficas del medio receptor o de mayor dilución de la salmuera permitan iniciar de nuevo el vertido al mar.

Para tales objetos se adaptarán o modificarán, las instalaciones de tratamiento, depuración y de evacuación inicialmente proyectada, adaptaciones o modificaciones que, en el caso de ser de carácter sustancial, deberán ser debidamente autorizadas.

⁶ Recomendación recogida por el CEDEX en el documento *sistema de protección del medio marino frente a los vertidos de las plantas desaladoras en España: Análisis y propuesta de mejoras* de noviembre de 2011.





A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- a. Pequeño Productor de Residuos Peligrosos (menos de 10 t/año).

Código de Centro (NIMA):	3000009983
--------------------------	-------------------

A.2.1. Prescripciones de Carácter General

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, por sí mismo, encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Condiciones Generales de los Productores de Residuos

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

Identificación, Clasificación y Caracterización de Residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

18.05.2020 18:05:48
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d6f70d5-9921-7157-4f9e-00505696280





– Envasado.

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, teniendo en cuenta las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Por lo que,

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
 - a) Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
 - b) Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
 - c) Fecha de envasado
 - d) La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
 - a) La obligación de poner el indicador de riesgo tóxico hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos nocivo y corrosivo.
 - b) La obligación de poner el indicador de riesgo explosivo hace que sea facultativa la inclusión de los indicadores de riesgo de residuos inflamable y comburente.

– Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.-

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado, ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio





utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc.), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.





A.2.3. Identificación de residuos producidos.

Residuos peligrosos:

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de <u>Residuos Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014				
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Capacidad prod. (kg/año)
1	20 01 21*	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	10
		TOTAL		2.196

Residuos NO peligrosos:

En base a la documentación presentada, la capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Sin embargo, como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

– Operaciones de tratamiento para los Residuos Producidos.

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización “R” sobre los de eliminación “D”, de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de “ciclo de vida” sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza

18.05.2020 18:05:48
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d6f70d5-9921-7157-4f9a-0050569b6280





correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.4 Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el Real Decreto 180/2015 de 13 de marzo.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) en el caso de residuos peligrosos y Documentos de Control y Seguimiento (DCS) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio en el seno del denominado Proyecto ETER bajo el estándar E3L.

En el caso de los movimientos de pequeñas cantidades de residuos Tóxicos y peligrosos lo regulado en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo" y cualquier otra que al respecto pueda ser promulgada, de modo que sea compatible con la empleada en otras comunidades autónomas.

Las Notificaciones de Traslado para transferencias de residuos dentro de la misma comunidad se presentarán en los ya mencionados formularios E3F del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente a través del correo electrónico NT_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

Los formularios E3F de Los Documento de Control y Seguimiento (DCS) para residuos peligrosos y aceites usados también se encuentran descargables desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Los DCS deberán presentarse, en todos los casos, a través del correo electrónico DCS_RESIDUOS@LISTAS.CARM.ES, que la CARM ha habilitado a los efectos.

La presentación de Documentos de Control y Seguimiento (DCS) a través del correo electrónico es de aplicación transitoria hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando. En tanto en cuanto estos no estén en servicio deberá entregarse, además, copia en papel a través de la ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización.

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos. Los diferentes manuales para la cumplimentación de formularios E3F y los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) pueden obtenerse en la siguiente dirección Web:

[http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175\\$m1463](http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=12470&IDTIPO=100&RASTRO=c1175$m1463)

- Manuales y otros protocolos.

Para más información y para descargar los formularios puede acceder a la página Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde además obtendrá los Manuales de Usuario:

http://www.mma.es/portal/secciones/calidad_contaminacion/residuos/procedimiento_control/index.htm

Para este tipo de residuos también se deberá caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión. Así mismo, se deberá cumplimentar y, en su caso, comprobar la documentación de los residuos: Solicitud de admisión, Documentos de aceptación, Notificación de traslado y Documento de control y seguimiento. (Art. 36 de R.D. 833/1988).

Estos Documentos de Control y Seguimiento único, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años, (permitirá la impresión de las copias necesarias para el transportista y para las CCAA afectadas por el traslado, en su caso) deben presentarse:

- A través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es que la CARM ha habilitado.
- Y, a través de ventanilla única o de cualquiera de las oficinas de registro que la Ley establece para su formalización, una copia en papel (hasta tanto en cuanto se detallen los procedimientos de administración electrónica por el Ministerio de Medio Ambiente y Rural y Marino y debido a la aplicación transitoria de esta presentación)

Una vez establecidos los procedimientos de administración electrónica, deberá realizarse conforme a lo que detallen los mismos.





Así mismo, deberán proporcionar a la Entidad Local, información sobre los residuos que les entreguen cuando éstos presenten características especiales que puedan producir trastornos en su transporte, recogida, valorización o eliminación.

A.4. OTRAS OBLIGACIONES

A.4.1. Operador Ambiental

HERNANDEZ ZAMORA S.A. deberá designar a un Operador Ambiental, responsable de del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de las Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los objetivos de calidad del medio marino colindante ni contribuir al empeoramiento del estado ecológico y químico de la masa de agua costera.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá cumplir en todo momento lo establecido en el presente anexo de prescripciones técnicas, teniendo como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de a las normales de días no laborales por días festivos, etc...





A.6.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas y significativas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas incontroladas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. En las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con sustancias que puedan trasladar contaminantes al medio marino, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de dichas sustancias que puedan suponer un aumento en el riesgo de contaminación.
 - c. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que material pulverulento pueda dispersarse por efecto de arrastre del viento.
2. El titular deberá limitar y minimizar los efectos al medio marino en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrames, fuga, fallos de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Tras el incidente, accidente, fugas incontroladas, averías, fallos de funcionamiento, derrames accidentales, etc..., que pueda afectar al medio marino, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden de evaluar la posible contaminación del medio marino, y remitir a este órgano en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión al medio marino establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
 - b. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
 4. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –respecto de lo establecido, de manera no habitual o común- en los niveles de emisión al medio marino, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.





A.6.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión al medio marino, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas operaciones y trabajos NO podrán afectar a los objetivos de calidad del medio marino colindante, ni contribuir al empeoramiento del estado ecológico y químico de la masa de agua costera.

- Documentación a aportar tras el cese definitivo.

Una vez producido el cese definitivo de la actividad, el titular de la instalación deberá comunicar dicha circunstancia. Junto a la comunicación de cese definitivo deberá aportarse:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes al medio marino, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad generadora de vertidos al mar.

- Documentación a aportar tras el cese temporal.

En caso de cese temporal de la actividad deberá comunicarse dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Documentación acreditativa de haber llevado a cabo la comunicación de cese de actividad ante el órgano sustantivo por razón de la materia, en su caso.
- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad.
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), deberá aportarse informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) en el que se certifique que en la instalación se han tomado las medidas necesarias que garanticen que tras el cese no se produce ningún tipo de emisión de contaminantes al medio marino, y no se desarrolla por tanto ninguna actividad generadora de vertidos al mar. Asimismo, se seguirán realizando el seguimiento y vigilancia del medio receptor con las periodicidades indicadas en el apartado A.1.6. de este Anexo.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA), con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión en el efluente de vertido, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el presente anexo en relación a las obligaciones en materia de vertido al mar, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.7. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- a) El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- b) El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.





- c) El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

- d) Todo ello sin perjuicio de que al incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la autorización pueda aplicarse el régimen sancionador correspondiente.

A.8. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.8.1. Obligaciones en materia de vertidos al mar

El contenido de los informes resultantes de los Controles Reglamentarios detallados en el apartado A.1.6. de este Anexo, DEBERÁN ser realizados por Entidad de Control Ambiental (E.C.A. en adelante) y ser conformes a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

1. Informe anual que recoja los resultados del Programa de Vigilancia y Control, con el contenido que hay detallado en el apartado A.1.6. de esta Autorización, en cumplimiento de lo indicado en el apartado 1 del artículo 7 de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la Instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra a mar. Este informe deberá remitirse antes del 1 de marzo del año siguiente, a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de medio ambiente.

18.05.2020 18:05:48
 MARIAN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7467705-9921-7157-4f9e-00505696e280





Dicho informe deberá presentarse en formato papel o electrónico (pdf con firma electrónica), conforme a lo establecido en el artículo 14 Ley 39/2015, relativo a la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la administración. Acompañando a este informe se adjuntará un archivo en formato de video (.avi, .mp4, .divx o cualquier otro que permita su reproducción en la mayoría de sistemas operativos e informáticos) en el que visualice la vigilancia estructural de la conducción de desagüe tal y como se establece en el apartado A.1.6.1. de este Anexo. Además, los datos brutos obtenidos de la calidad de los efluentes, aguas receptoras, de los sedimentos y los organismos biológicos, deberán ser presentados en formato en Excel. Los resultados de las analíticas del efluente deberán justificarse aportando los BOLETINES ANALITICOS de los análisis realizados. Estos boletines se presentaran en formato pdf o similar.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el vertido generado estará gravado con un canon cuya CUANTÍA se determinará según se indica expresamente en la sección III de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2006 vigente conforme establece la disposición derogatoria primera de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, y atendiendo al artículo 35.a) de la misma.

No Obstante, el titular de la autorización está exento de esta obligación, tal y como se establece en el artículo 33 de dicha ley: estará exento del impuesto el vertido a las aguas litorales procedente de las plantas desaladoras de titularidad privada situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada exclusivamente a la agricultura, industria o consumo humano.

A.8.2. Otras obligaciones.

1. **Declaración ANUAL de Medio Ambiente**, en cumplimiento del el art. 133 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que se presentará antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.

La Declaración Anual deberá haberá de presentarse de forma separada por cada centro de trabajo con el que cuente la empresa.

2. **Operador ambiental**, en cumplimiento del artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada. Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.



MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO 18/05/2020 18:05:48

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-766705-9921-7157-469e-00505696280



Región de Murcia

Consejería de Agua, Ganadería, Agricultura, Pesca y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

CALENDARIO DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL ÓRGANO AMBIENTAL AUTONÓMICO.

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO							
		IA+1	IA+2	IA+3	IA+4	IA+5	IA+6	IA+7	IA+8
VERTIDO AL MAR	PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL DEL VERTIDO								
OTROS	Declaración ANUAL de Medio Ambiente								

IA: Año de Inicio de la Actividad (en este caso, fecha de presentación de los certificados requeridos en el Informe Técnico de Comprobación de la Actividad).

***Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos A.8.1. y A.8.2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las requeridas en el apartado B de este Anexo de Prescripciones Técnicas, llevadas a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 40 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.**





B. ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

B.1. INFORME TÉCNICO MUNICIPAL.

En este apartado se detalla el contenido del informe remitido por el Ayuntamiento de Mazarrón (Informe de la Concejalía de Medio Ambiente del Excmo. Ayto. de Jumilla, de fecha 18 de noviembre de 2014), en cumplimiento del artículo 51⁷ de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI).

El informe del Ayuntamiento de Mazarrón se realiza para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente de acuerdo a lo previsto en los artículos 4 y 34 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Considerando que se ha aportado la documentación solicitada y que la misma garantiza un funcionamiento acorde con las exigencias de protección del medio ambiente y de la salud y calidad de vida de las personas,

Se informa FAVORABLEMENTE la Calificación Ambiental de esta actividad, siempre que se cumplan las medidas del proyecto, y sus anexos, así como las de la memoria ambiental, en especial las señaladas en el Anexo I a este informe.

El presente informe de calificación ambiental, debe entenderse para las instalaciones descritas en el proyecto y para las funciones acordes con la actividad propuesta, ejecutadas en su interior. Este dictamen no habilita la ejecución de algunas de ellas en el exterior ni para maquinaria distinta. Cualquier otro uso del local o instalación distinta de las proyectadas no se considera incluido en la calificación ambiental, y deberá por tanto someterse a nueva autorización.

De acuerdo con lo establecido en el art. 81 de la Ley 4/2009 de protección Ambiental Integrada (BORM 116, de 22 de mayo de 2009), Comunicación previa al inicio del actividad; el titular de la actividad deberá de comunicar el inicio de la actividad adjuntando la documentación que se detalla en el Anexo II.

La actividad durante su funcionamiento observará las prescripciones de la normativa ambiental en general y en particular las indicadas en el Anexo III a este informe.

I.-DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DEL PROYECTO.

1.1.- Antecedentes y características básicas.

La Empresa Hernández Zamora S.A., con C.I.F.: A-30077168 y con domicilio en Camino Rincones, s/n., 30870 Mazarrón (Murcia), cuenta con una Planta Desaladora cerca del caserío de Los Lorentes, en Puerto de Mazarrón.

Estas instalaciones utilizan agua procedente de pozo, en concreto de diferentes aprovechamientos que lamercantil tiene en la zona debidamente autorizados e inscritos en la Confederación Hidrográfica del Segura con nº de expedientes IPR-472/1989 e IPR-448/1988, y vierten al mar según la Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental de fecha 16/06/1997, publicado en el B.O.R.M. nº 159 de fecha 12/07/1997. En dicho documento se especifican las condiciones para la autorización, así como las prescripciones técnicas y contenidos mínimos que deberá incluir el Programa de Vigilancia y Control a desarrollar.

En un escrito con fecha 8 de septiembre de 2009, la mercantil Hernández Zamora, S.A, solicita modificación de su actual resolución de la autorización de vertido al mar desde tierra, (resolución de la Dirección General de Protección Civil y Ambiental de fecha 13 de junio de 1997) en lo referente al volumen anual de vertido fijado en su punto sexto, para corregir el valor considerado erróneo de 21.000 m³ y establecer en su lugar un volumen anual aproximado de 302.250,00 m³, acorde con la capacidad de tratamiento de agua descrito en el punto quinto de la misma Resolución.

⁷ Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas).





Como respuesta, la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental en un escrito con fecha 8 de junio de 2010, indica que el trámite de modificación de la mencionada autorización de acuerdo con la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental debe ser sometido inicialmente a un trámite de consulta previa, con el fin de determinar la procedencia o no de aplicación del procedimiento de Evaluación Ambiental.

A fin de cumplir con el trámite de consulta previa, con fecha 22 de octubre de 2010 se presenta en el Excmo. Ayuntamiento de Mazarrón la correspondiente **memoria ambiental** (n.ref. DT2010/034), en la cual, tras valorar la capacidad de tratamiento de la planta y el rendimiento actual de la misma, se solicita finalmente autorización para un caudal máximo de **510.000 m³/año**, y posteriormente, con fecha 30 de mayo de 2011, se presenta escrito con algunas correcciones y aclaraciones a modo de fe de erratas detectadas en la memoria ambiental presentada.

Con fecha 17 de julio de 2013 se recibió escrito de la Dirección General de Medio Ambiente en el que se comunica la decisión de no aplicar el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de ampliación de caudales de vertido.

Finalmente, con fecha 11 de septiembre de 2013, se recibe escrito de la Dirección General de Medio Ambiente con el que se adjunta copia de la Resolución, se pone en conocimiento la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n°161 del sábado 13 de julio de 2013, y se explica que para poder continuar con la tramitación se deberá solicitar **autorización ambiental única**.

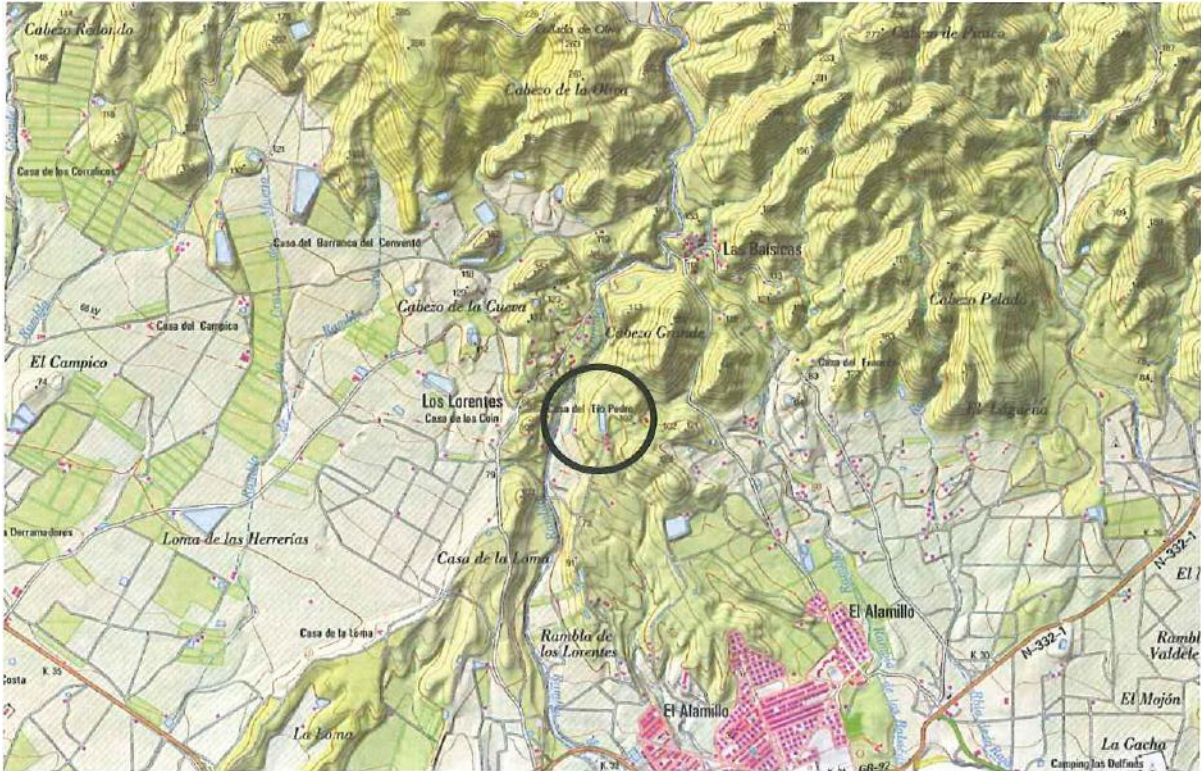
Para ello, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, se relaciona en dicha Resolución y en los escritos referidos toda la información que se deberá aportar.

En base a la proximidad de la actividad a la ZEPA Almenara, Moreras y Cabo Cope, cabe mencionar que durante el trámite para la concesión de la Licencia de Actividad, se emite informe con fecha 30/09/2011 por parte del Servicio de Planificación, Áreas protegidas y Defensa del Medio Natural (Registro salida 54/29 de fecha 20/10/2011), en el que se indica que la parcela donde se pretende implantar la actividad **queda fuera de los límites de la ZEIPA Almenaras, Moreras y Cabo COPE**, estableciéndose una serie de prescripciones a tener en cuenta en el momento de dar inicio a la actividad.

1.2. Ubicación

La Planta Desaladora objeto del presente informe se ubica en la Pedanía de Los Lorentes, en el Paraje conocido como Casa del Tío Pedro. Se trata de una zona alomada con vegetación rala de monte bajo, con explotaciones agrícolas dispersas de invernaderos y viviendas diseminadas, encontrándose la más próxima a una distancia de aproximadamente 180 metros.





MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 18/05/2020 18:05:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7667705-9921-7157-499-0050569b6280







Región de Murcia

Consejería de Agua, Ganadería, Agricultura,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

1.3. Productos utilizados y maternas primas:

Las únicas materias primas necesarias para el desarrollo de la actividad serán, el agua salobre y el antiincrustante.

El antiincrustante utilizado en la desalobrador es el PermaTreat 191, dosificándose en principio en una proporción de 1.4 ppm. Este producto puede producir una irritación o excitación de la piel, pero no una necrosis o muerte de tejido. La instrucción MIE-APQ-006, clasifica los productos en función del periodo de tiempo necesario para producir necrosis; así mismo, dentro del grupo "C" clasifica aquellos productos que no siendo peligrosos para los tejidos epiteliales son corrosivos para el acero al carbono o el aluminio. Como nota dentro del punto 4 de la mencionada Instrucción, se dice que la clasificación coincide esencialmente con la correspondiente a la clase 8 del TPC/ADR. Consecuentemente con todo lo anterior, dado que el PermaTreat 191 no produce necrosis y no se haya incluido en la clasificación ADR, no procede la aplicación de la Instrucción MIE-APQ-006.

NOTA.- Se quiere hacer constar que junto a los antiincrustantes identificados en la documentación (PERMATREAT 191), también se utilizan dispersantes de los cuales no se ofrece información alguna.

1.4. Productos incorporados al vertido de agua de rechazo.

Como ya se ha indicado en la documentación ambiental remitida se indica que: "Se usa como antiincrustante el PermaTreat 191 para el mantenimiento y adecuada conservación de todo el sistema. Finalmente, para el mantenimiento de las membranas de osmosis inversa, se lleva a cabo una operativa durante el funcionamiento normal de la planta según la cual, en cada parada del proceso de ósmosis, se cierra el circuito y se utilizan las propias aguas ya osmotizadas para atravesar en contradi dirección las membranas, limpiando de este modo la cara superior de las mismas de cualquier resto de sales que pudieran quedar adheridas. Dada la procedencia del agua bruta de los pozos (sin contaminación biológica) y de los sucesivos filtros pasados en el pretratamiento ya explicado, no es necesario ningún otro tratamiento de carácter químico, y por tanto estas aguas de limpieza de las membranas suponen un vertido de aguas que no alcanzar siquiera la conductividad de las aguas de rechazo, y son evacuadas por la misma conducción de desagüe. Con este procedimiento, nada agresivo para las membranas, se evita el uso de los antiguos tratamientos ácidos/básicos para las limpiezas, lo que se traduce en que dichas membranas duran aproximadamente el doble".

II. Informe de estimación de afecciones. Planta Desaladora. HERNANDEZ ZAH011A S.A. Paraje de Los Lorentes (TM de Mazarrón).

El proyecto al que se refiere el presente informe se ubica en un espacio de neta vocación agrícola de secano/agricultura intensiva, sin núcleos de población ni viviendas cercanas, en un radio inferior a 180 metros, que previsiblemente pudieran verse afectadas por el desarrollo de la actividad.

MATERIA de COMPETENCIA MUNICIPAL	VALORACIÓN PREVIA
RESIDUOS URBANOS	La actividad no está incluida en el padrón municipal de recogida de residuos urbanos.
RUIDOS	No es previsible.





Región de Murcia

Consejería de Agua, Ganadería, Agricultura,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

VIBRACIONES	<i>No es previsible.</i>
HUMOS	<i>No se generarán humos.</i>
CALOR	<i>No es previsible.</i>
OLORES	<i>No es previsible.</i>
POLVO	<i>No es previsible.</i>
CONTAMINACION LUMÍNICA	
VERTIDOS AGUAS RESIDUALES A RED DE SANEAMIENTO	<i>La actividad carece de conexión a la red municipal de saneamiento.</i>

Las posibles afecciones que pudieran generarse por el funcionamiento de la planta desatadora solo serían debidas a un deficiente manejo de los procesos de desalación de los que pudieran derivarse vertidos al medio marino de sustancias contaminantes aspecto éste que corresponde a las competencias de la CARM.

De la información aportada por los INFORMES DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL y cuyos datos se adjuntan en el estudio de referencia DT/20 13/039, elaborado por TAXON ESTUDIOS AMBIENTALES S.L., no parecen derivarse afecciones significativas para el ecosistema marino.

AREA DE VERTIDO. DESEMBOCADURA DE LA RAMBLA DE LOS LORENTES.



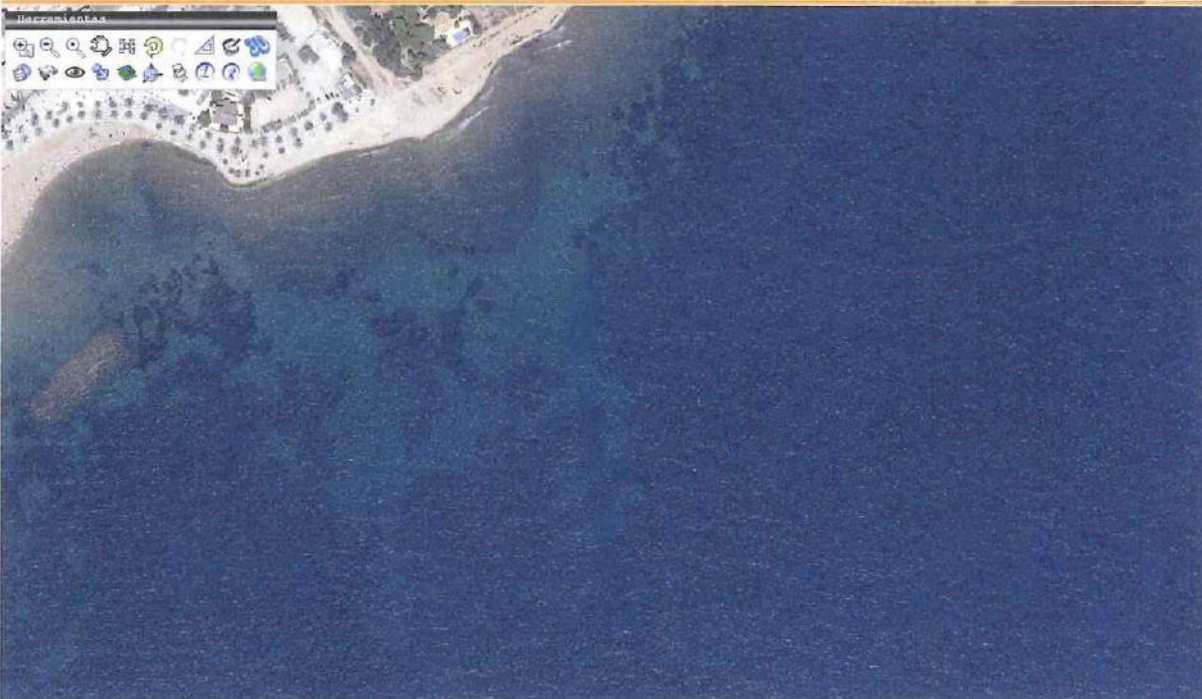
A continuación se incluyen dos ortofotos de las cuales podría derivarse la ausencia de afecciones al medio marino y en concreto a la pradera de Posidonia. Aunque no es una competencia municipal, consideramos necesario volver a insistir sobre el vertido de las aguas de retrolavado que incluidas en las aguas de rechazo suponen el vertido de una serie de sustancias entre las que podemos citar alguicidas, dispersantes y desincrustantes; que debieran de ser objeto de un plan de control y seguimiento específico, máxime si consideramos el extraordinario incremento de los vertidos previsible hasta los 510.000 m³/año.

18.05/2020 18:05:48

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-74677015-9921-7157-419a-0050569b6280





III.- Informe de valoración de las alegaciones recibidas en el proceso de información vecinal. Planta Desladora. HERNANDEZ ZAMORA S.A. Paraje Los Lorentes (TM de Mazarrón).

NOSE HAN PRESENTADO ALEGACIONES.

18/05/2020 18:05:48

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d670f5-9921-7157-4f9e-0050569b6280





ANEXOS AL INFORME DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

ANEXO 1. MEDIDAS CORRECTORAS

I.I. RESUMEN MEDIDAS CORRECTORAS CONTEMPLADAS EN EL PROYECTO Los residuos (Piezas, lubricantes, etc.) resultantes del mantenimiento de maquinaria serán entregados a gestor autorizado.

ASPECTOS AMBIENTALES
1.1.- OTROS RESIDUOS

MEDIDAS CORRECTORAS RESIDUOS URBANOS

1. RUIDOS
2. VIBRACIONES
3. CALOR
4. HUMOS, OLORES
5. POLVO
6. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA
7. AGUAS RESIDUALES
8. AHORRO AGUA
9. AHORRO ENERGÉTICO
10. OTRAS MEDIDAS.

Presenta Plan de Vigilancia Ambiental.

1.2. MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCION AMBIENTAL

ASPECTOS AMBIENTALES

MEDIDAS CORRECTORAS

1. RESIDUOS URBANOS
2. RUIDOS

Cumplirá con lo establecido en el Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación, objetivos de calidad y emisiones acústicas

3. VIBRACIONES
4. CALOR
5. HUMOS, OLORES
6. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA
7. AGUAS RESIDUALES
8. AHORRO AGUA
9. AHORRO ENERGÉTICO
10. OTRAS MEDIDAS

Cumplimiento de lo establecido en la Ley 6/2006 de medidas de ahorro de agua en la Región de Murcia

18.05.2020 18:05:48
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d670d5-9921-7157-4f9a-0050569b6280





ANEXO II.:

CONDICIONES PREVIAS A LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD.

De acuerdo con lo establecido en el art. 81 de la Ley 4/2009 de protección Ambiental Integrada (BORM 116, de 22 de mayo de 2009): **Comunicación previa al inicio de la actividad**; el titular de la actividad deberá de comunicar el inicio de la actividad acompañando la documentación que se relaciona en el citado artículo y especialmente:

- Informe de Entidad de Control Ambiental que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad.

De acuerdo con lo establecido en el art. 131 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada (BORM 116, de 22 de mayo de 2009), la mercantil titular de la actividad elaborará un **PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD**, que remitirá a la Concejalía de Medio Ambiente estableciendo un calendario con las obligaciones medioambientales de la actividad y garantizando el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en la documentación técnica aportada y las incluidas en los Anexos. Dicho programa incluirá obligatoriamente:

- Identificación del Operador ambiental, responsable del cumplimiento y aplicación de las medidas de protección ambiental incluidas en la licencia.
- Identificación de la Entidad de Control Ambiental responsable de los informes.
- Cada cuatro años (4) remitirá a la Concejalía de Medio Ambiente un informe de Entidad de Control Ambiental en el que se certifique el cumplimiento y comprobación general de las condiciones ambientales exigibles.

ANEXO III.:

CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO, CESE Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD.

El funcionamiento de la actividad estará sujeta a las prescripciones establecidas en este informe y en la licencia de actividad, así como a las señaladas en el **PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL**.

RESIDUOS.- Estará a todo lo dispuesto en la Ordenanza de limpieza viaria y gestión de residuos urbanos o municipales (BORM 193, de 22 de agosto de 2006), así como en los desarrollos reglamentarios posteriores, especialmente el PLAN INTEGRAL DE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE MAZARRÓN (Junta de Gobierno de 27 de abril de 2007).

Los residuos potencialmente reciclables o valorizables que no tengan su destino en los contenedores ubicados en la vía pública, tales como, cartuchos de tóner de impresoras, pilas, bombillas, fluorescentes, etc.; deberán ser trasladados por el propietario a los ecoparques fijos o móviles existentes en el municipio, evitando, en todo caso, la evacuación a vertedero (Ley 11/1997 de envases y residuos de envases y Art. II punto 2 de la Ley 10/1998).

En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación. En consecuencia no se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en las adecuadas





Región de Murcia

Consejería de Agua, Ganadería, Agricultura,
Pesca y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental

www.carm.es

C/ Catedrático Eugenio Úbeda Romero, 3
30008 Murcia

condiciones de separación con el fin de facilitar y hacer posible la entrega de los mismos a empresas que aseguren su efectivo aprovechamiento.

Durante la fase de funcionamiento de la actividad se estará a lo dispuesto en la Ley 6/2006, de 21 de julio sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad de la Región Murcia.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

18/05/2020 18:05:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-766705-9921-7157-409e-0050569b6280





ANEXO.-

Programa Específico de Vigilancia y Control del vertido.

Se incluyen aquí los detalles relativos a la forma de realizar el seguimiento para garantizar el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

El programa de vigilancia consiste básicamente en los siguientes controles y análisis:

Nº	MEDIDA	REQUISITOS
PLAN DE VIGILANCIA DE LAS TAREAS DE MANTENIMIENTO		
1	Control de la gestión, destino y retirada de residuos de lubricantes, combustibles y otros productos químicos utilizados en las instalaciones.	Gestión rigurosa. Destino: depositados en talleres y otros lugares especializados y acondicionados. Retirada: Lo realizará una empresa especializada en su tratamiento.
VIGILANCIA ESTRUCTURAL DE LA CONDUCCION DEL VERTIDO		
2	Inspección del tramo sumergido de la conducción y de sus principales elementos en lo referente a posibles roturas, corrimientos, fisuras y descalces de las tuberías.	Toda la longitud del tramo. Emplear buceadores o instrumental sumergible. Frecuencia: anualmente. En condiciones de carga hidráulica máxima.
CONTROL DEL EFLUENTE		
3	Equipos para el muestreo	Conducciones con dispositivos específicos que permitan acceso fácil para obtención de muestras representativas del flujo y determinación de características físicas del vertido en cada momento.
4	Muestreo del efluente	Lugar: en el arranque de la conducción. Frecuencia, orientativa: mensual. Determinaciones, orientativo: salinidad, Tª, caudal, concentración de SS, turbidez, concentración de nutrientes (nitritos, nitratos, ortofosfatos y amonio), pH.
CALIDAD DE LAS AGUAS MARINAS RECEPTORAS		

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 18.05/2020 18:05:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7467705-9921-7157-409e-0050569b6280





5	Seguimiento del control de la salinidad	Se establecerá un Protocolo de parada: Se pondrá en marcha en caso de superar 38,3 UPS el 25% de las observaciones o 39,5 UPS el 5%. Si la salinidad supera 38,3 UPS: se mezcla el rechazo con agua marina. Si aún así se supera límite de salinidad marcado se mezcla el rechazo hipersalino con el vertido de la depuradora existente. En caso de seguir superando el límite: parada de la planta enviando el agua bruta por el by-pass de los filtros de arena, que conecta con el emisario desalida; procediendo a la revisión de la instalación para realizar correcciones necesarias antes de la nueva puesta en funcionamiento.
6	Comparativa de la modelización realizada sobre el comportamiento de dilución mediante el método Cormix	Con los resultados reales que se obtengan de la red de muestreo
7	Calibrar y validar el modelo de dilución del vertido	Muestréos mensuales. Empleo de sonda multiparamétrica CTD. Establecer puntos de muestreo alrededor del punto de inyección.
8	Control de la calidad del medio receptor del efluente	Simultáneo al control de la calidad del efluente
9	Puntos de muestreo	3 sobre la línea de costa (2 a ambos lados de la conducción de vertido y 1 en el arranque de ésta). 1 en la salida del efluente. Puntos suficientemente representativos y contrastados, fijados para posteriores controles.
10	Frecuencia de muestreo	2 veces al año.
11	Programa de medidas	En continuo de la estructura termohalina y concentración de oxígeno disuelto. Toma de muestras de agua para análisis de: concentración de SS, turbidez y concentración de nutrientes (nitritos, nitratos, ortofosfatos y amonio), oxígeno disuelto.
12	Obtención de datos	2 campañas de distribución de salinidad, una al inicio y otra la final de los 6 meses previstos de duración del plan de seguimiento. Campaña semanal de obtención de datos y limpieza de equipos, asegurando así la fiabilidad de los datos obtenidos por el mismo.
CONTROL DE SEDIMENTO Y DE LOS ORGANISMOS BENTONICOS		
14	Muestras de sedimento superficial.	Mediante draga tipo Van Veen. Frecuencia: anual. Época: primavera.

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 18.05.2020 18:05:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d67f0d5-9921-7157-4f9a-0050569b6280





15	Estaciones de muestreo	3 estaciones sobre la misma cota batimétrica. Una en la zona de influencia directa del vertido (a distancia <20 m). Otra a unos 50 m en el sentido de la corriente predominante. Otra a unos 100 m fuera del área de influencia
16	Analítica físico-química sobre las muestras de sedimento.	Contenido de materia orgánica y potencial redox.
17	Analítica biológica sobre las muestras de sedimento	Elaboración de listados faunísticos y florísticos. Cálculo de la riqueza, densidad y espectro de diversidad, abundancia y dominancia de la comunidad. Cálculo de la biomasa y de las relaciones porcentuales de los principales grupos faunísticos. Los datos serán comparados con los valores obtenidos en el estudio inicial del medio y en la primera muestra.
CONTROL DE PRADERAS		
18	Seguimiento de la influencia del vertido hipersalino sobre las praderas de P. oceanica y su evolución.	Establecer una red de muestreo con 3 estaciones (una de ellas fijada como estación sensible).
19	Analizar parámetros relativos a las praderas de fanerógamas marinas.	Nº de haces/ud. de superficie. Tipología de crecimiento de los haces (ortótropos/plagiótropos). Grado de enterramiento. Nº de hojas/haz. Longitud y forma de las hojas. Recubrimiento de epífitos. Grado de herbivorismo.
EMISION DE INFORMES		

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 18/05/2020 18:05:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7467045-9921-7157-449a-0050569b6280





20	Contenido de los informes	<p>Propuestas y recomendaciones que se estimen necesarias. Desbroce y eliminación de la cubierta vegetal en la zona de actuación, así como la recuperación y mantenimiento de tierra vegetal. Actuaciones relativas al mantenimiento de la permeabilidad territorial en carreteras y viales.</p> <p>Actuaciones en relación con la protección del sistema hidrológico.</p> <p>Actuaciones en relación con la protección de ecosistemas. Residuos procedentes del mantenimiento de la maquinaria y su gestión. Residuos derivados del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones. Señalización de las zonas a proteger, estado de la misma y labores de reposición si fuese necesario. Disposición de la vegetación implantada y labores de mantenimiento. Nuevos problemas ambientales detectados y medidas adoptadas.</p>
21	Emisión de informes anualmente y durante 2 años a partir del acta de recepción provisional de la obra.	
22	Inclusión de propuestas y recomendaciones en los informes	
23	Emisión de un informe especial.	Cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales que impliquen un deterioro ambiental o situaciones de riesgo
24	Replanteamiento del PVA.	En el caso de que fuera necesario. En el plazo de 6 meses a partir de la puesta en funcionamiento de la planta desaladora. Teniendo en cuenta los datos obtenidos de evolución de la salinidad del agua del mar así como de la evolución de las praderas de <i>P. oceanica</i> .





B.2. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Responsable de la vigilancia del cumplimiento.

Órgano ambiental MUNICIPAL.

Como parte integrante del Programa de Vigilancia Ambiental, el titular deberá cumplir con las obligaciones generales -y en su caso, con las medidas específicas- sobre el control de la incidencia ambiental de las materias cuya competencia corresponde al ámbito local y en particular sobre los *residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado* –en su caso- ocasionados por la instalación en el desarrollo de la actividad objeto de autorización y que establezca la legislación en la materia o en el Informe Técnico Municipal emitido, de acuerdo con la atribución competencial que *de la vigilancia ambiental* se realiza al *órgano municipal* en virtud del artículo 4* de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

C ANEXO C.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Con base en lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización; en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

18.05/2020 18:05:48

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7d67f05-9921-7157-4f9e-00505696280



* Redacción de la Ley 4/2009 aplicable en fecha de la solicitud de autorización ambiental única, según lo establecido en el punto 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2009 (modificada por el Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas)